En el recurso de revisión en amparo indirecto, los tribunales colegiados de circuito deben dirimir el problema de constitucionalidad subsistente, en ejercicio de su competencia delegada, cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte que resuelva la materia de constitucionalidad, aunque se refiera a una norma distinta de la reclamada.[387]

Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto, cuando queden pendientes cuestiones de legalidad cuyo estudio, por razón de método, sea ulterior al propiamente constitucional y de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados, el recurso debe devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión.[388]

En el amparo indirecto en revisión, la resolución emitida por un tribunal colegiado de circuito que revoca la sentencia recurrida, debe declararse insubsistente por la Suprema Corte cuando al recibir el asunto para resolver sobre la materia de su competencia advierte que la instancia resulta improcedente.[389]

(11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, tomo II, Marzo de 2023, p. 1689. Reg. digital 2026047.

387 "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN DIRIMIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SUBSISTENTE, EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD AUNQUE SE REFIERA A UNA NORMA DISTINTA DE LA RECLAMADA," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. LIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *s.t.*, junio de 2018, *s. p.*, Reg. digital 2017085.

388 "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, tomo 1, Febrero de 2013, p. 320. Reg. digital 2002910.

389 "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO 6/1999 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE POR ESTE ALTO TRIBUNAL CUANDO AL RECIBIR EL ASUNTO PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA ADVIERTE QUE LA INSTANCIA RESULTA IMPROCEDENTE," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. XXVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, marzo de 2001, *s. p.*, Reg. digital 190085.

En el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando subsisten temas de competencia exclusiva de la Suprema Corte y delegada, el tribunal colegiado de circuito no puede resolver estos últimos hasta encontrarse definidos los primeros, y si lo hace, sus consideraciones deben dejarse insubsistentes.[390]

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, tomo DCCXV, No 2, Segunda Sección, México, p. 20)

Comentario:

Como ya se expuso en el comentario del artículo 81, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

1) En la sentencia impugnada se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

2) El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

En el supuesto de que el asunto no actualice tales requisitos, la Suprema Corte así lo determinará y desechará el recurso, ya sea por conducto de su presidente o a través del Pleno o de las Salas.

El recurso de revisión en amparo directo tiene carácter excepcional y se limita al estudio de las cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que

---

[390] "AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SUBSISTEN TEMAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DELEGADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE RESOLVER ESTOS ÚLTIMOS HASTA ENCONTRARSE DEFINIDOS LOS PRIMEROS Y SI LO HACE, SUS CONSIDERACIONES DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES." Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. LXXXVI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, agosto de 2010, *s. p.*, Reg. digital 164176.

la Segunda Sala en la tesis 2a. XIII/2018 (10a.) haya sostenido que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad.[391]

En la misma línea, la propia Segunda Sala estableció que no procede la revisión en amparo directo, cuando se plantean temas ajenos a cuestiones constitucionales.[392]

En el caso de que en la sentencia recurrida en el amparo directo se haya decretado el sobreseimiento por estimarse actualizada alguna causa de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente, a pesar de que en la demanda se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad.[393]

Ahora bien, si el recurso es procedente, la Corte entrará a su análisis.

El recurso de revisión en amparo directo es procedente contra la sentencia del tribunal colegiado de circuito en la que, *motu proprio*, realiza una interpretación constitucional, no obstante que no se hubiere planteado en un juicio de amparo previo un tema de constitucionalidad, pues dicho pronunciamiento del colegiado genera la posibilidad de inconformarse con el fin de dotar de seguridad jurídica a los particulares.[394]

---

391 "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. XIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *s.t.*, enero de 2018, *s. p.*, Reg. digital 2016006.

392 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN," Segunda Sala en jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 614. Reg. digital 171626.

393 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD," Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 21/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, Julio de 2003, p. 23. Reg. digital 183711.

394 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTI-

El supuesto consistente en si la aplicación de criterios jurisprudenciales implica, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona en conceptos de violación, deberá valorarse como un tema de constitucionalidad, para efectos del recurso de revisión en amparo directo.

El recurso en comento también procede cuando el tribunal colegiado omite realizar el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda por calificar de inoperante, insuficiente o inatendible el concepto de violación relativo.[395]

Resulta interesante el criterio contenido en la tesis 1a. CLII/2011, en el que la Primera Sala sostuvo que la revisión en amparo directo es la vía adecuada para que el alto tribunal conozca de aquellas sentencias de los tribunales colegiados de circuito que no reparen una violación de derechos fundamentales cometida por un particular.[396]

Como en el recurso de revisión en amparo directo, el recurrente solo puede inconformarse sobre lo determinado por el tribunal colegiado en torno a: (i) la constitucionalidad de la ley, (ii) la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte o (iii) la omisión en que incurrió el tribunal colegiado en el examen de tales tópicos, siempre que hayan sido planteados en la demanda; es claro que la sentencia que pronuncie la Suprema Corte en el citado recurso no puede sobrepasar esa *litis*.

La Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J 34/2005 esclareció el alcance de la expresión "interpretación directa de un precepto constitucional" como supuesto de procedencia del recurso que nos ocupa. Al respecto mencionó

TUCIONALIDAD," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 63/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, tomo I, Octubre de 2014, p. 480. Reg. digital 2007620.

395 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO," Pleno en jurisprudencia común, Tesis: P./J. 26/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, Mayo de 2009, p. 6. Reg. digital 167180.

396 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR," Primera Sala, Tesis [A.]: 1a. CLII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, agosto de 2011, *s. p.*, Reg. digital 161192.

que en la interpretación de normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales de interpretación de una norma, dadas las especiales características derivadas de la materia constitucional y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado.[397]

De igual forma, la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J 56/2007 estableció que en el recurso de revisión en amparo directo, son inoperantes los agravios que aduzcan cuestiones de mera legalidad.[398]

La Segunda Sala en la tesis aislada 2a. CXX/2015 (10a.) se pronunció en el mismo sentido, al señalar que en el recurso en comento, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.[399]

En el recurso que nos ocupa, si se revoca la sentencia que otorga el amparo, por considerarse constitucionales las leyes aplicadas en el acto reclamado, la Corte debe reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito cuando éste no examinó las cuestiones de legalidad.[400]

---

397 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 34/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo XXI, Abril de 2005, p. 631. Reg. digital 178616.

398 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 56/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, Mayo de 2007, p. 730. Reg. digital 172328.

399 "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. CXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *s.t.*, octubre de 2015, *s. p.*, Reg. digital 2010288.

400 "REVISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SI SE REVOCA LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO —POR CONSIDERARSE CONSTITUCIONALES LAS LEYES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO—, DEBE RESERVARSE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ÉSTE NO EXAMINÓ LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD," Pleno, Tesis [A.]: P. LXXIV/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, mayo de 1997, *s. p.*, Reg. digital 198718.

[78] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR," Primera Sala, Tesis [A.]: 1a. CLII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, agosto de 2011, *s. p.*, Reg. digital 161192.

[79] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 34/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo XXI, Abril de 2005, p. 631. Reg. digital 178616.

[80] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD," Primera Sala en jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 56/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, Mayo de 2007, p. 730. Reg. digital 172328.

[81] "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES," Segunda Sala, Tesis [A.]: 2a. CXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, *s.t.*, octubre de 2015, *s. p.*, Reg. digital 2010288.

[82] "REVISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SI SE REVOCA LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO —POR CONSIDERARSE CONSTITUCIONALES LAS LEYES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO—, DEBE RESERVARSE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ÉSTE NO EXAMINÓ LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD," Pleno, Tesis [A.]: P. LXXIV/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, *s.t.*, mayo de 1997, *s. p.*, Reg. digital 198718.

Martín Ubaldo Mariscal Rojas[401]
Carlos Alfredo Soto Morales[402]

SECCIÓN SEGUNDA
RECUSO DE QUEJA

Artículo 97. El recurso de queja procede:

[401] Magistrado adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito.

[402] Magistrado adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Comentario:

Introducción

El recurso de queja es un medio de defensa instruido para revisar la legalidad de las actuaciones de los tribunales de amparo de primera instancia o, en casos concretos, de las autoridades responsables cuando emiten resoluciones en su carácter de auxiliadoras de la impartición de justicia federal, las cuales veremos más adelante.

Este medio de defensa tal vez sea el más complejo de los previstos en la Ley de Amparo, debido a la multiplicidad de supuestos en los que procede, así como la diferenciación en el trámite y los plazos para su interposición, según sea el caso. Sobre este aspecto Alfonso Noriega (2014, pp. 948) men-

ciona que el recurso de queja tiene una reglamentación legal confusa y arbitraria, muy difícil de sistematizar técnicamente.

El artículo 97 está dividido en dos grandes apartados. El recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por juzgados de distrito y tribunales colegiados de apelación al tramitar juicios de amparo indirecto (fracción I) y los procedentes en contra de las determinaciones emitidas por las autoridades responsables durante el amparo directo (fracción II).

Fracción I, inciso a)

Procede el recurso de queja en contra de los autos que en amparo indirecto admitan o desechen, total o parcialmente, de manera implícita o expresa, una demanda de amparo y su ampliación.

Una demanda de amparo, o su ampliación, puede admitirse respecto de algunos actos reclamados y desecharse respecto a otros, atendiendo a una multiplicidad de factores, como podría ser que en relación con determinadas actuaciones de la autoridad responsable se actualicen causas de improcedencia que, de manera manifiesta e indudable, hagan improcedente la acción de amparo o su ampliación. También puede ser que aquello que haya sido precisado como acto reclamado no tenga tal carácter, sino sea simplemente una calificativa de este.

De igual manera, el desechamiento parcial de la demanda, puede ser expreso, donde el juzgado de distrito o el tribunal colegiado de apelación los mencione de manera expresa y exponga las razones por las cuales no procede el juicio de amparo en contra de ellos. Asimismo, el desechamiento puede ser tácito o implícito, en los casos en que el órgano de primera instancia utilice expresiones en los que, por ejemplo, utilice expresiones del tipo "se admite la demanda de amparo única y exclusivamente por lo que hace al acto reclamado consistente en el auto de veinticinco de enero", ya que en este supuesto, se entiende que no se admitió la demanda de amparo respecto de los otros actos reclamados.

Otro supuesto de procedencia en esta fracción es el relativo a la determinación que tenga por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

En este caso, al expresar agravios en contra del auto que tuvo por no presentada la demanda, o su ampliación, será posible expresar agravios para impugnar el auto de prevención. Lo anterior, dada la estrecha vinculación que

existe entre ambas determinaciones y al hecho que el auto de prevención no es recurrible por ningún medio de defensa.[403]

Fracción I, inciso b)

La figura de la suspensión del acto reclamado es una de las más importantes en el juicio de amparo, de ahí que su tramitación, e impugnación, esté suficientemente regulada por la Ley de Amparo.

Derivado de la celeridad con la que debe de resolverse la medida cautelar provisional, así como aquella que se emite de plano, se instrumentó el recurso de queja, con una tramitación especial y tiempos acotados para su interposición, tramitación y resolución, como se verá más adelante.

Así, la determinación que concede o niegue la suspensión provisional, así como la de plano, será impugnable mediante el recurso de queja mediante un trámite acelerado previsto por los párrafos segundo y último del artículo 101 de la Ley de Amparo. Es decir, remisión inmediata por parte del órgano de primera instancia al tribunal colegiado de circuito, que tendrá 48 horas, a partir de su recepción, para resolver este medio de defensa.

Finalmente, hay que tener en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Amparo, en el sentido que tratándose de las notificaciones vía electrónica, las autoridades responsables podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. La determinación que recaiga a tal solicitud, ya sea concediendo o negando tal término, será impugnable a través del recurso de queja, en los supuestos a que hace referencia esta fracción e inciso, es decir, mediante el trámite acelerado previsto para este caso.

Fracción I, inciso c)

Esta fracción está íntimamente vinculada con todas las disposiciones que regulan lo relativo a los requisitos de efectividad de la suspensión, así como también aquellos para dejarla sin efectos por parte del tercero interesado. Es importante destacar que si bien las disposiciones de la medida cautelar hablan de garantía y contragarantía, mientras que el inciso que estamos co-

---

403 Lo anterior, aplicando analógicamente la tesis [j.] P./J. 97/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VI, Diciembre de 1997, p. 21. Reg. digital 197241.

mentando refiere a la fianza o la contrafianza, deben entenderse como sinónimos.

Asimismo, debemos señalar que este inciso no hace referencia a aquellas determinaciones que fijan el monto de la garantía, ya que ello suele hacerse al momento de conceder la suspensión provisional o la definitiva. De esta manera, si al resolver la suspensión definitiva, el órgano de amparo de primera instancia fija el monto de la garantía para que surta efectos la medida cautelar, tal interlocutoria impugnable mediante el recurso de revisión, aunque la recurrente solo controvierta lo relativo a la fijación del cuántum de la garantía.[404]

Así, solo serán impugnables mediante este medio de defensa aquellas resoluciones que admitan la exhibición de fianzas o contrafianzas que, a criterio del recurrente, no reúnan los requisitos legales o que resulten excesivas o insuficientes. A manera de ejemplo, podemos referir que son impugnables los autos que admiten la exhibición de una hipoteca para garantizar la suspensión, sin que se reúnan los requisitos para su constitución, requeridos por la normatividad correspondiente, o una póliza de fianza que no exprese correctamente el objeto de su otorgamiento por parte de la aseguradora.

De igual manera, el rechazo de la fianza o contrafianza otorgado puede ser expreso, en el caso de que se diga la razón por la cual no se admite, o tácito, al señalar que queda a disposición del oferente la fianza ofrecida al no reunir los requisitos legales.[405]

Fracción I, inciso d)

El reconocimiento del carácter de tercero interesado, o su negativa a ello, impacta de manera directa en la persona que se ostenta con tal carácter e intenta integrarse a la relación procesal en el juicio de amparo, así como en la esfera procesal de la parte quejosa. De esta manera, el aceptar o negar tal carácter a petición del agraviado, un tercero interesado ya reconocido (y que quiere llamar a juicio con el mismo carácter a otra persona) o el ministerio público, hace procedente este medio de defensa.

Queda exceptuado a lo anterior cuando la determinación del juzgado de distrito o del tribunal colegiado de apelación se emite a petición de la autori-

---

[404] Tesis [J.]: 2a./J. 160/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 26, Enero de 2016, Tomo II, p. 1542. Reg. digital 2010804.

[405] Tesis [A.]: XXVI.2 I. (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, p. 2635. Reg. digital 2013432.

dad responsable. En este caso, no procederá el recurso de queja interpuesto por la autoridad, puesto que la negativa por parte del órgano jurisdiccional no afecta los derechos de la responsable a defender la constitucionalidad del acto reclamado.[406]

De esta manera, la falta de llamamiento al tercero interesado, en la mayoría de los casos, implicará la reposición del procedimiento por parte del tribunal de alzada al haberse trasgredido las reglas que rigen al juicio de amparo. Asimismo, la determinación que le reconoce tal carácter pudiese afectar a las partes que ya están integradas a la litis, al tener que llamar al juicio de amparo a una persona que en realidad no reúne tal carácter, pero que tendrá las facultades de ofrecer pruebas e interponer recursos, con la consecuente dilación del procedimiento. De ahí el supuesto de la procedencia de este medio de defensa en esos casos.

Fracción I, inciso e)

Esta fracción es la que prevé la mayoría de los supuestos de procedencia del recurso de queja en el juicio de amparo indirecto, dada la redacción de su contenido.

La oportunidad procesal para su interposición comprende la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, antes del dictado de la sentencia definitiva o la interlocutoria relativa a la suspensión definitiva, e inclusive una vez dictadas estas resoluciones.

Una condicionante de procedencia es que la determinación respectiva no admita de manera expresa el recurso de revisión, lo cual es fácilmente comprobable, pues basta ver los supuestos enumerados en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo.

La segunda condicionante requiere que el auto de primera instancia cause un perjuicio trascendental y grave al recurrente, no reparable en la sentencia definitiva. Ambos supuestos (perjuicio y no reparabilidad) son indisolubles y deben de estudiarse, caso por caso, por el tribunal colegiado de circuito al momento de resolver.

El perjuicio trascendental y grave no está relacionado, necesariamente, con la afectación de derechos sustantivos, ya que habrá determinaciones de índole meramente procesal que revistan tal carácter, puesto que el dictado

---

[406] Tesis [J.]: 2a./J. 23/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 53, Abril de 2018, Tomo I, p. 795. Reg. digital 2016591.

de la sentencia definitiva no hará que desaparezca la afectación a la parte recurrente. Para Arellano García (1997, pp. 848) se requiere que se afecten considerablemente los intereses del recurrente respecto del proceso principal o incidental.

Por su parte, Burgoa Orihuela (2008, pp. 609-610) manifiesta que las determinaciones impugnables en este supuesto son aquellas cuyo sentido decisorio, además de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables de los que ésta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que la propia sentencia de amparo debe dirimir.

Fracción I, inciso f)

Con motivo de la exhibición de garantías y contragarantías en el incidente de suspensión en el juicio de amparo se pueden causar daños y perjuicios al quejoso o al tercero interesado. De ser así, el artículo 156 de la Ley de Amparo prevé que su cuantificación debe realizarse, incidentalmente, dentro de los seis meses al día en que haya causado ejecutoria la resolución que ponga fin al juicio de amparo.

Esta incidencia se tramita en términos de los artículos 66 y 67 de la ley en cuestión, y la interlocutoria que lo resuelva es impugnable en términos de este inciso.

Fracción I, inciso g

Como todas las resoluciones que dictan los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación en el amparo indirecto, las determinaciones que hayan concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado deben ser acatadas, cabalmente, por las autoridades responsables.

El afectado por el cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar puede interponer el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, en términos de los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo. La interlocutoria que resuelve esta cuestión en controvertible por medio de la queja a que hace referencia este inciso.

Fracción I, inciso h

El capítulo IX del título primero de la Ley de Amparo, integrado por los artículos 66 a 70 establece cómo se tramitarán los incidentes previstos en

la norma en comento, que no tengan una regulación especial en la propia ley.

Por su parte, los artículos 204 y 205 prevén el incidente de cumplimiento sustituto, que tiene por efectos que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. Esta primera incidencia tiene por objeto determinar si procede el cumplimiento sustituto, debido a que:

a) La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

b) Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio de amparo.

Esta primera interlocutoria es susceptible de impugnarse mediante el recurso de queja, en términos de este inciso.

De resolverse que sí procede el cumplimiento sustituto, se abrirá un nuevo incidente a efecto de cuantificar el pago de daños y perjuicios. La resolución que recaiga a este último trámite también es impugnable mediante el recurso de queja.

Fracción II, inciso a)

La Ley de Amparo establece que las autoridades responsables, tratándose del amparo directo, actúan como auxiliares en la impartición de la justicia federal. Por tal razón a ellas les toca realizar ciertas acciones, como son la recepción del escrito inicial de demanda, certificar la fecha y hora de recepción, emplazar a los terceros interesados, proveer sobre la suspensión del acto reclamado y, en su momento, remitir los autos al tribunal colegiado para la continuación del juicio de control constitucional.

El inciso en comento permite a la parte quejosa denunciar ante el tribunal colegiado de circuito cuando exista una omisión absoluta por parte de la responsable, es decir, que simplemente la reciba, sin realizar ningún otro acto posterior. En este caso, la resolución de la queja ordenará a la responsable a dar trámite a la demanda de amparo en los términos legales.

También procede la queja cuando sí se realice un trámite, pero este no sea el adecuado. Por ejemplo, que la responsable decida, por sí, que la vía planteada —amparo directo— no sea la correcta y, por ende, no ordene su tramitación. O porque a su criterio ésta se haya interpuesto de manera extemporánea o sin reunir los requisitos legales para su tramitación.

Aunque exista una determinación que justifique el por qué no se dio trámite a la demanda de amparo directo procederá el recurso de queja, sin que sea necesario agotar algún medio de defensa en contra de la resolución emitida por la responsable. No obstante lo anterior, la citada queja deberá interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del auto correspondiente.[407]

Fracción II, inciso b)

Al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, la autoridad responsable está obligada a observar las reglas previstas en los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la Ley de Amparo, salvo el caso de la materia penal. Tales preceptos legales regulan, entre otros aspectos, los requisitos y plazos para la concesión de la suspensión, el requerimiento de garantías para su efectividad —y la correspondiente posibilidad de exhibir contragarantía—, así como la posibilidad de modificar o revocar la medida cautelar con motivo de un hecho superveniente.

De esta manera, la omisión de resolver la suspensión por parte de la responsable; las determinaciones inherentes a su concesión o negativa; el rechazo o admisión de fianzas o contrafianza, son impugnables mediante el recurso de queja, en términos del inciso b), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Fracción II, inciso c)

Como se refirió al analizar el inciso que antecede, a la suspensión en amparo directo le son aplicables, entre otros artículos, el numeral 156 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de la parte afectada de tramitar un incidente, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya resuelto de manera definitiva el amparo directo, a efecto de hacer efectiva la responsabilidad de garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la medida cautelar.

La incidencia será tramitada por la autoridad responsable, en auxilio de la justicia federal. La interlocutoria emitida es impugnable a través del recurso de queja, cuya competencia corresponde al tribunal colegiado de circuito.

---

[407] Tesis [J.]: 1a./J. 22/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, p. 1251. Reg. digital 2019798.

Fracción II, inciso d)

De conformidad con el artículo 191 de la Ley de Amparo, en asuntos del orden penal, la autoridad responsable, con la presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si esta comprende la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Mientras que la porción normativa que se analiza contempla la procedencia del recurso de queja en el caso de que la suspensión en el amparo directo niegue al quejoso la libertad caucional.

Sobre este tema, es conveniente destacar que el artículo 191 de la Ley de Amparo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016. El texto anterior a su reforma establecía:

> *Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.*

La redacción actual del precepto legal en comento no prevé la posibilidad de que la suspensión en el amparo directo ponga al quejoso en libertad caucional, lo que pone en evidencia una incongruencia entre el artículo 97, fracción II, inciso d) y el diverso 191 —conforme a su redacción actual— en materia de libertad caucional. Esta antinomia ha sido resuelta por los tribunales federales en el sentido de que la redacción de numeral citado en primer término, que prevé la posibilidad de impugnar mediante queja la negativa de otorgar la libertad caucional, permite, vía suspensión en amparo directo, que la autoridad responsable conceda la libertad caucional del quejoso sentenciado.[408]

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

[408] Tesis [A.]: I.1o.P.99 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, p. 3469, Reg. digital 2016397. Así como Tesis [A.]: Tesis: I.1o.P.100 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, p. 3470, Reg. digital 2016398.

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Comentario:

El precepto transcrito establece como regla general el plazo de cinco días para interponer el recurso de queja, que debe computarse a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, sea que la notificación se haya realizado en forma personal, por lista, por oficio o de manera electrónica.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Segunda Sala ha establecido el criterio atinente a que tratándose del supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), el plazo de cinco días debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, o el promovente del recurso haya tenido conocimiento o se haga sabedor del auto impugnado.[409]

La Ley de Amparo vigente contempla un mecanismo institucionalizado para las notificaciones electrónicas y la forma en la cual surten efectos; no obstante, la Ley de Amparo de 1936 no las contemplaba y respecto de juicios de amparo que aun se tramitan conforme a sus disposiciones por temas de ejecución o cumplimiento de sentencias, ha tenido que resolverse la problemática derivada de las medidas implementadas con motivo de la pandemia, entre ellas las notificaciones de manera electrónica y la forma en que surten efectos, mismas que se han regulado en función del supuesto previsto en el entonces vigente artículo 31, fracción III.

Ahora, dada la celeridad con la que se tramita el recurso de queja en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión de plano o la provisional, se contempla en el texto comentado, que el plazo para interponer el recurso es de dos días hábiles. En esta parte del trámite del recurso de queja se proyectan los principios de celeridad e inmediatez con tal intensidad que la obligación del Juzgado de Distrito de remitir las constancias de notificación a las partes sobre la admisión del recurso, no es obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de resolver

[409] Tesis [J.]: P./J. 1/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Reg. digital 2026512.

el recurso de queja dentro de las cuarenta y ocho horas que contempla el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.[410]

Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Comentario:

Esta previsión legislativa señala el inicio del trámite del recurso de queja, por lo cual puede presentarse ante el Juzgado de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Apelaciones, como órganos competentes para el conocimiento del juicio de amparo indirecto, respecto de sus actos; en cambio, cuando se trate de actos de la autoridad responsable, la queja tendrá que plantearse ante el órgano que deba conocer o haya conocido del juicio.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que se trata de una regla de aplicación estricta como parte de las reglas fundamentales en el juicio amparo, atento a que se ha establecido jurisprudencialmente (si bien en interpretación de las normas de la Ley de Amparo de 1936) que la presentación del recurso de queja ante el Juez de Distrito, no suspende los plazos para su presentación cuando ésta deba presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito.[411]

Artículo 100. En el escrito del recurso de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

---

410 Tesis [J.]: 1a./J. 126/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, libro 18, octubre de 2022, Tomo II, p. 2096. Reg. digital 2025397.

411 Tesis [J.]: 1a./J. 24/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, p. 799. Reg. digital 2010412.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Comentario:

Dada su tramitación sumaria, una formalidad del recurso de queja es la expresión agravios en el propio escrito en el que se interpone el recurso y cuando lo es por escrito físico, se debe exhibir una copia para el expediente y otras tantas para distribuir entre las partes.

También es una formalidad de la interposición del recurso, el señalamiento de constancias para la integración del testimonio de constancias que deberán remitirse a la autoridad que resolverá el recurso, circunstancia que no limita la facultad del órgano jurisdiccional de adicionar el testimonio con las que estime convenientes y en la misma tesitura, puede afirmarse que no habría obstáculo para que en dado caso la superioridad que habrá de resolver, estaría en aptitud de solicitar las constancias que le resulten necesarias para un adecuado ejercicio de su función jurisdiccional en aras de privilegiar el acceso a la justicia.

La desatención a esta formalidad motiva que la autoridad ante quien se presentó el recurso, requiera al promovente para que en el plazo de tres días exhiba las copias y lo aperciba con tener por no presentado el recurso en caso de no atender el requerimiento. Una determinación de este tipo está sujeta a diversas formalidades que exige el debido proceso en el amparo, tales como señalar de manera específica el número de copias que deben ser exhibidas, así como el mandamiento para que, por tratarse de un requerimiento con apercibimiento, la notificación respectiva sea de manera personal, con lo cual se garantiza un acceso efectivo a la jurisdicción.

Debido al impacto de las tecnologías de la información, cuando el escrito se presente de manera electrónica no será necesario acompañar las copias; no obstante, deberán satisfacerse las reglas previstas para esa modalidad en la presentación de escritos en el juicio de amparo.

No es aplicable la exigencia en la presentación de las copias ni la sanción por no exhibirlas a requerimiento del órgano jurisdiccional, cuando se trate de asuntos en los que opera la suplencia de la deficiencia de la queja:

1. En materia penal, tratándose de actos restrictivos de la libertad personal.

2. En materia civil y familiar, respecto de menores o incapaces.

3. En derecho laboral cuando se trate de trabajadores.

4. En derecho agrario si se trata de núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo individual, e incluso respecto de aspirantes a estas categorías.

5. En cualquier materia, cuando se trate de personas que por sus condiciones de pobreza o marginación tengan una clara desventaja social no solo para iniciar sino también para tramitar un juicio.

Respecto de todos estos supuestos, será el órgano jurisdiccional de amparo quien expida las copias correspondientes, lo cual constituye una liberalidad de la Ley de Amparo, a favor de los sujetos que se ubican en los supuestos referidos y que resulta congruente con el postulado de acceso efectivo a la jurisdicción.

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinente. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

Comentario:

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento en el trámite del recurso de queja, debe anotarse la necesidad de notificar a las partes (quejoso, autoridades responsables o tercero interesado, según corresponda) la admisión a trámite del recurso con el respectivo traslado de la copia del escrito de expresión de agravios, con el propósito que en el plazo de tres días señalen también constancias que en copia certificada serán agregadas al testimonio de constancias que debe remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

En seguimiento al trámite, concluido el plazo de tres días se debe remitir el escrito del recurso, copia de la resolución impugnada, el informe sobre la materia de la queja, así como el testimonio de constancias señaladas por las partes y las que considere necesario agregar el órgano jurisdiccional. Lo anterior no es necesario cuando se interpone de manera electrónica el recurso, caso en el cual se remite el expediente electrónico.

Cuando se trate del recurso de queja en contra del otorgamiento de la suspensión de plano o la provisional (en el supuesto de oficio con trámite incidental previsto en el artículo 127 de la Ley de Amparo, o a petición de parte), se debe notificar la admisión del recurso y correr traslado del escrito respectivo, posterior a lo cual se debe igualmente remitir de inmediato al órgano jurisdiccional que conocerá del recurso, la copia de la resolución impugnada, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que considere pertinentes el órgano jurisdiccional que conoce del juicio.

En los casos de procedencia del recurso de queja en contra de los actos de las autoridades responsables, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo vinculado con tales actos, la deberá requerir para que rinda el informe y a la vez remita la resolución impugnada, así como las constancias solicitadas por el recurrente para la integración del testimonio de constancias y las que a su vez, el órgano jurisdiccional considere pertinentes, lo cual resulta esencial para un conocimiento completo de la materia del recurso de queja y estar en posibilidad de resolverlo.

La presentación del informe por parte de la autoridad a quien se atribuye el acto impugnado, constituye una carga procesal en el más genuino sentido de la expresión, toda vez que de no rendirlo se genera en su perjuicio la presunción de certeza de los hechos en los cuales se funda la queja.

El órgano jurisdiccional competente cuenta con un plazo de hasta cuarenta días para dictar la resolución en el recurso de queja, el cual constituye la regla general; no obstante, cuando se trata de supuesto previsto en el ar-

tículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el plazo es de cuarenta y ocho horas.

Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está facultado para suspender el procedimiento, hecha la excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Comentario:

La regla en estudio se refiere a la posibilidad de suspender el procedimiento del juicio de amparo indirecto, cuando la queja se interpone contra resoluciones dictadas en el itinerario procesal, es decir, en el lapso comprendido entre la admisión de la demanda y la celebración de la audiencia constitucional; lo anterior, dado que la porción normativa en estudio excluye de manera expresa las actuaciones del incidente de suspensión.

El requisito material que se impone para dictar una resolución de suspensión del procedimiento, estriba en que el recurso de queja se haya interpuesto en contra de una resolución en el juicio de amparo indirecto, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar a las partes un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, caso en el cual con la interposición del recurso la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación están facultados para suspender el procedimiento, lo cual está sujeto a que a criterio del juzgador la resolución que se dicte en el recurso de queja pueda influir en la sentencia del juicio de amparo; o bien, cuando de resolverse el juicio en lo principal, se coarten los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia constitucional.[412]

Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida se ordena-

---

[412] Tesis [J.]: 2a./J. 108/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 1107. Reg. digital 2009733.

rá al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Comentario:

El texto de este precepto visibiliza la naturaleza jurídica del recurso de queja como un medio de impugnación que, a la usanza del recurso de apelación en los juicios ordinarios, devuelve la jurisdicción al órgano de alzada quien como titular de la potestad de la instancia, cuando se declara fundado algún agravio expresado en el recurso, debe proceder a la remediación correspondiente, enmendando el error cometido al dictar la resolución impugnada o bien, ordenando que cese la inactividad de la autoridad responsable en el caso del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), in fine.

Cabe destacar una particularidad en relación con el recurso de queja promovido en contra de la resolución que desecha una demanda de amparo indirecto, caso en el cual si bien por regla general no existe la posibilidad de ofrecer pruebas en el trámite del recurso en estudio; no obstante, lo cierto es que en este supuesto la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado por admitir excepcionalmente en el recurso de queja las pruebas atinentes a desvirtuar la existencia de la causal de improcedencia que motivó se dechara la demanda de amparo indirecto.[413]

En el mismo sentido, al contemplarse la posibilidad de ordenar la reposición del procedimiento como efecto de la resolución dictada en el recurso de queja, se manifiesta su carácter de mecanismo de regularización procesal, a la vez que de saneamiento y convalidación, atento a que de no interponerse el recurso en contra de una actuación en el itinerario procesal, precluye el derecho de inconformarse y se convalida la actuación respectiva.

Bibliografía

Arellano, C. (1997), *El juicio de amparo*, 3ª ed. México, Porrúa.

Burgoa, I. (2008), *El juicio de amparo*, 42ª ed. México, Porrúa.

Noriega, A. (2014), *Lecciones de amparo*, 10ª ed. México, Porrúa.

---

[413] Tesis [J.]: 2a./J. 23/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima (sic) Época, libro 3, julio de 2021, Tomo II, p. 1727. Reg. digital 2023340.

"RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 22/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, p. 1251. Reg. digital 2019798.

"REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P./J. 97/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, tomo VI, Diciembre de 1997, p. 21. Reg. digital 197241.

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a./J. 23/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. libro 53, Abril de 2018, Tomo I, p. 795. Reg. digital 2016591.

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN EN SU OFRECIMIENTO", Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XXVI.2 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, p. 2635. Reg. digital 2013432.

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016", Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tesis [A.]: Tesis: I.1o.P.100 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, p. 3470, Reg. digital 2016398.

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016", Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

Circuito, Tesis [A.]: I.1o.P.99 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, p. 3469, Reg. digital 2016397.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a./J. 160/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 26, Enero de 2016, Tomo II, p. 1542. Reg. digital 2010804.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, O EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DEL AUTO IMPUGNADO. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 1/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Reg. digital 2026512.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]. Tesis 1a./J. 126/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 18, octubre de 2022, Tomo II, p. 2096. Reg. digital 2025397.

RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). Tesis 1a./J. 24/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 799. Reg. digital 2010412.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL. Tesis [J.]: 2a./J. 108/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 1107. Reg. digital 2009733.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO. Tesis [J.]: 2a./J. 23/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima (sic) Época, libro 3, julio de 2021, Tomo II, p. 1727. Reg. digital 2023340.

Edna Lorena Hernández Granados[414]

SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación se encuentra previsto en los artículos 80,[415] 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, y en los artículos 10, fracción XIII;[416] 21, fracción VI;[417] 38, fracción VIII[418] y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de la importancia de su contenido se transcriben a continuación:

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

---

414 Magistrada adscrita al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Primer Circuito.

415 *Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.*
Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.
Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

416 *"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: (…)*
XIII. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo."

417 *Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (…)*
VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente.

418 *Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: (…)*
VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Comentario:

I. Introducción

El recurso de reclamación constituye un medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo, para que las partes impugnen los acuerdos de trámite dictados por la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito.

II. Procedencia

En el artículo 104 de la Ley de Amparo, se establece que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cualquiera de sus salas o bien de los tribunales colegiados de circuito.

Asimismo, en el artículo 10, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se precisa que es procedente contra las providencias o acuerdos dictados por la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que desecha el recurso de revisión en amparo directo.

III. Quiénes pueden interponer el recurso de reclamación

Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, sólo se permite a las partes interponer el recurso de reclamación. Lo anterior significa que si no se tiene reconocido el carácter de parte en el juicio de amparo, Presidencia puede desechar el recurso interpuesto.

Asimismo, es importante precisar que si alguna parte no está conforme con el contenido del acuerdo de trámite, deberá necesariamente interponer el recurso de reclamación respectivo, dado que no pueden ser revocados por

la propia Presidenta o Presidente que los emite, pues esa figura jurídica no está permitida en la Ley de Amparo.

Avala lo anterior lo que refiere el autor Chávez Castillo en su obra Nueva Ley de Amparo Comentada, que establece: *"Debe interponerse necesariamente por la parte que estime le agravia el acuerdo de trámite, pues no existe una revisión oficiosa de la legalidad de las determinaciones mencionadas; y para que proceda debe hacerse antes del pronunciamiento de la resolución definitiva que motiva el asunto"* (2013, p. 368).

IV. Naturaleza del acto reclamado

La jurisprudencia 120/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva y hace mención específica que los acuerdos de incompetencia, como sólo determinan el órgano de amparo que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un recurso y no prejuzgan sobre la materia de fondo del asunto, resulta improcedente el recurso de reclamación que contra ellos se interponga.[419]

En razón de lo anterior, es importante establecer que la procedencia del recurso de reclamación radica en que debe ser interpuesto contra un acuerdo de trámite que ocasione un perjuicio a las partes, como elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 50/2023 determinó que los recursos de reclamación pueden ser desechados por la Presidenta o Presidente del órgano colegiado, cuando adviertan en forma notoria e indudable su improcedencia, bien sea porque dicho medio de impugnación se hace valer contra acuerdos que jurisprudencialmente han sido considerados inimpugnables vía reclamación, o contra resoluciones que por mandato constitucional o legal son definitivas e inatacables (por ejemplo, acuerdos en que la presidencia requiere el cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, o aquellos en los cuales sólo se ejecuta una determinación adoptada por el Pleno del órgano colegiado)

---

[419] "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 2a./J. 120/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 740. Registro digital 2012718.

o contra resoluciones definitivas e inatacables (entre ellas, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer un amparo en revisión o al resolver un diverso recurso de reclamación).

Es importante señalar que la Primera Sala estableció que con el desechamiento del recurso de reclamación bajo esas circunstancias no se deja en estado de indefensión al recurrente, pues el acuerdo de trámite de Presidencia que desecha el recurso también puede ser impugnado a través de un diverso recurso de reclamación que, naturalmente, tendría que ser llevado al conocimiento del Pleno del órgano correspondiente, dando lugar a la emisión de una resolución que dilucide en definitiva el caso de que se trate.[420]

En este tenor, se permite a la Presidenta o Presidente del órgano colegiado desechar el recurso de reclamación cuando advierta en forma notoria e indudable su improcedencia por interponerse contra acuerdos, que jurisprudencialmente han sido considerados inimpugnables vía reclamación o que son definitivos e inatacables, pero no se permite revocar su propia determinación.

Además de la razón anterior, el recurso de reclamación también puede desecharse cuando resulte improcedente por diferentes razones, como pueden ser porque sea extemporáneo, porque no lo interpone alguna de las partes o cuando no se interpone contra la Presidenta o el Presidente del órgano colegiado, sino contra el Pleno.

V. Órgano competente para resolver el recurso de reclamación

El órgano competente para resolver el recurso de reclamación son los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las salas y de los tribunales colegiados de circuito.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que no procede el recurso de reclamación contra el auto de la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deseche el recurso de revisión en amparo directo, esta excepción se agregó al artículo 104 de la Ley de Amparo, por reforma de siete de junio de dos mil veintiuno.

---

[420] "DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DECRETARLO CUANDO ADVIERTAN UN MOTIVO NOTORIO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 1a./J. 50/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital 2026395.

La jurisprudencia 34/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la Ley Orgánica establece que los presidentes de las salas sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, y que corresponde a los Plenos decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, por tanto, concluyó que el auto de presidencia que admite un recurso contra un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.[421]

El artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que los acuerdos de trámite, son emitidos por la presidencia de los tribunales colegiados de circuito, por ello, al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causan estado, por lo que, el pleno está facultado para analizar en definitiva la procedencia del recurso previamente admitido, y de resultar el recurso de reclamación procedente, revocar el acuerdo recurrido y con plenitud de jurisdicción resolver lo que corresponda, en virtud de que el auto de presidencia no causa estado, por su propia naturaleza.

Según Sánchez (2015, p. 145):

> *Existe una vinculación estricta entre el presidente y el órgano que preside, puesto que es el órgano colegiado quien conoce y resuelve la reclamación interpuesta contra el auto de su presidente que lo emite, y no un órgano diferente, con excepción de los acuerdos que pronuncia el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso no es el Pleno quien resuelve la reclamación, sino lo Sala a la que se encuentra adscrito el ministro ponente, tomando en cuenta que generalmente en la resolución relativa no se establecen criterios de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional (así se estableció, incluso, en el acuerdo general 8/2003, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).*

---

[421] "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE", entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 4a./J. 34/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 81, Septiembre de 1994, página 21. Registro digital 207683.

VI. Plazo

VI.I Presentación antes de que inicie el plazo

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación impugnada.

Con relación a este tema, la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal establecieron que dicho numeral impone una restricción para que el medio de defensa se presente con posterioridad al término de tres días, pero no así para que pueda hacerse valer antes del que inicie el término indicado.

En ese sentido, si el recurso se presenta antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.[422]

VI.II Presentación del recurso tratándose de residentes fuera de la jurisdicción del Tribunal

El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

> *Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.*

El precepto reproducido, prevé la posibilidad presentar la demanda y la primera promoción del tercero interesado dentro de los plazos legales, cuando las partes residan fuera de la jurisdicción de amparo que conozca o deba conocer el juicio:

a) A través de la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia o en la más cercana en caso de no haberla; o bien,

---

[422] "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 2a./J. 1/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1032. Registro digital: 2010884; y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 1a./J. 41/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569. Registro digital 2009408.

c) En forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Sobre este tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la presentación a través de la oficina pública de comunicaciones no es exclusivo de la demanda y el primer escrito del tercero interesado, sino también de los medios de impugnación, cuando las partes residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio.[423]

Asimismo, determinó que el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio, y se haya acreditado que se realizó de manera oportuna el depósito del escrito relativo en la oficina pública de comunicaciones, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia.[424]

Concluyó que la oficina pública de comunicaciones a la que se refiere el precepto corresponde al Servicio Público de Correos, el cual brinda certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; y no así la oficina de la empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, en virtud de que éstas no son parte de la administración pública descentralizada, por lo que el escrito presentado a través de éstas últimas

---

423 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] P./J. 13/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 40. Registro digital 2009175.

424 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] P./J. 14/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 42. Registro digital 2009176; y "PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A] 2a. XCIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Septiembre de 1995, página 375. Registro digital 200741.

no podía tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano.[425].

VII. Presentación

Según Góngora y Saucedo (2001, p. 2189), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 27/93, bajo la ponencia del señor ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, en la sesión pública del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, interpretó por primera vez, el precepto que regulaba el recurso de reclamación en la Ley de Amparo anterior, respecto al órgano ante el que debería presentarse dicho recurso, concluyendo que éste debía ser presentado ante el propio tribunal cuyo auto de presidencia se impugna o en el caso de excepción, en la oficina postal respectiva, mas no ante una autoridad judicial distinta, pues en este caso no se interrumpe el término de tres días previsto en el precepto en cuestión.

Al interpretar el artículo 104 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 33/2016 (10a.) de rubro: *"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO"*,[426] estableció que la presentación ante un órgano jurisdiccional distinto al que

---

425 RECURSO DE RECLAMACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLO CUANDO EL RECURRENTE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN A LA QUE PERTENECE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 1a./J. 67/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 225. Registro digital 2013279; y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 1a./J. 75/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 134. Registro digital 2018795.

426 *Jurisprudencia superada* "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J*] 2a./J. 33/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1080. Registro digital 2011243.

pertenece el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, no interrumpe el plazo legal para ello.

Sin embargo, dicho criterio fue abandonado en la jurisprudencia 2a./J. 136/2019 (10a.), de rubro: *"RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)]"*,[427] en el que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que los justiciables pueden presentar su recurso de reclamación contra acuerdos de trámite de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los Tribunales Colegiados que hayan conocido de los asuntos que sirvieron de antecedente, dentro del plazo establecido por el artículo 104 de la Ley de Amparo, y precisó que ello es suficiente para que se consideren interpuestos oportunamente, ya que, de lo contrario, se estaría imponiendo una restricción no prevista en la norma reglamentaria y limitaría el derecho de acceso a la justicia.

VIII. Agravios

En el recurso de reclamación deben combatirse los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia recurrido, expresando los agravios que se consideren pertinentes para el efecto.

Cuando no se expresan agravios o en los mismos no se combaten específicamente las consideraciones del acuerdo de presidencia, estos se califican como inoperantes y se declara procedente pero infundado el recurso.[428]

---

[427] "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)]", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 2a./J. 136/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1511. Registro digital 2020756; y "RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 2a./J. 82/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1046. Registro digital 2017576.

[428] "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE

Por otro lado, debe resaltarse, que la tesis aislada CCCXXXIV/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que en materia penal la suplencia opera en favor del inculpado o sentenciado ante la ausencia de agravios cuando el recurrente esté privado de su libertad y en el acta de notificación del auto impugnado manifiesta, por escrito, su voluntad de interponerlo.[429]

En virtud de la materia a la que se ciñe el recurso de reclamación en éste no puede analizarse la legalidad de la notificación de la sentencia de amparo directo, al no constituir el medio idóneo para ello.

Así, en caso de que se pretenda impugnar la notificación de la sentencia de amparo directo, debe promoverse en el momento idóneo la nulidad de notificaciones en términos del artículo 68 de la ley de Amparo, a través de un incidente por el cual puede controvertirse la legalidad de las que se consideren irregulares en un expediente.[430]

IX. Ampliación

Existe la posibilidad de ampliar el recurso de reclamación para introducir cuestiones novedosas a la controversia, siempre que ésta se presente antes de que venza el plazo de tres días establecido por la ley para su interposición. Será inadmisible aquélla presentada después de su vencimiento, pues la ampliación no debe traducirse en una extensión del término para recurrir dichos actos de autoridad, ya que ello desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen a los recursos previstos en la Ley de Amparo.[431]

PRESIDENCIA RECURRIDO" Tesis [A] de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 16. Registro digital: 239393.

429 "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA, POR ESCRITO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A] 1a. CCCXXXIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 61. Registro digital 2007563.

430 "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR EL MEDIO IDÓNEO PARA ELLO.", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A] 1a. CCCXXXII/2014 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 616. Registro digital: 2007562.

431 "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA INTERPONERLO", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A] 1a.CCCL/2014

X. Trámite

La presidencia del órgano colegiado tendrá por recibido el recurso, y en caso de admitirlo, lo turnará a la ponencia. El ponente no podrá ser la Presidenta o el Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas o de los Tribunales Colegiados, atendiendo a la finalidad del recurso que constituye un medio defensa para las partes contra las determinaciones de trámite de presidencia.[432]

Por regla general el recurso de reclamación debe resolverse atendiendo a las constancias que sirvieron de base para emitir el acuerdo de Presidencia y los agravios que se formulen al respecto.

Como regla especial, aún y cuando dicho precepto no establece la procedencia del ofrecimiento de pruebas, existen casos de excepción en el que el recurrente puede ofrecer medios de convicción. En el caso, cuando se controvierte el desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación.

Así, deben admitirse las medios de convicción con los que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. El órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador.[433]

(10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 618. Registro digital: 2007738.

432 "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE"., Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 2a./J. 41/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 652. Registro digital: 2006610.

433 "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] P./J. 29/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 6. Registro digital: 2005100.

XI. Plazo para resolver el recurso

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe ser resuelto en un plazo máximo de diez días.

El término de los diez días en que debe resolverse el recurso de reclamación no es a partir de que se admite el mismo, sino de la fecha en que surte efectos la notificación del auto, en el cual, se turna el recurso al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley.

XII. Efectos del recurso de reclamación

XII.I Fundada

Al declararse procedente y fundado el recurso de reclamación, automáticamente deja insubsistente el acuerdo recurrido y obliga a la presidenta o al presidente que lo hubiere emitido a dictar un nuevo acuerdo ajustándose a lo establecido en la resolución plenaria que lo declaró fundado.

XII.II Desistimiento

Cuando el recurrente manifiesta su voluntad de abandonar el recurso intentando, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, pues el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.[434]

Sobre este punto, conviene resaltar que cuando se trata de asuntos del orden penal, para dar validez a la ratificación del desistimiento del recurso de reclamación, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ordenar al funcionario judicial encomendado, que al momento de la diligencia de ratificación explique al quejoso o recurrente los alcances y las consecuencias jurídicas de su decisión de no continuar con el medio de defensa iniciado.

---

434 "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 2a./J. 1/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 512. Registro digital: 2019030.

Ello, pues no debe perderse de vista que las personas que se encuentran involucradas en un procedimiento penal se encuentran en una situación de fragilidad, por lo que resulta imperativo garantizar sus derechos de seguridad jurídica y al debido proceso, que son reconocidos en los artículos 14 de la Constitución General, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[435]

XIII. Referencias bibliográficas

Campuzano Gallegos, A. (2016), "Recursos" en *Manual para entender el juicio de amparo teórico— práctico,* 2ª edición, México, Thomson Reuters, p. 215.

Chávez Castillo, R. (2013). "Recurso de reclamación" en *Nueva Ley de Amparo Comentada,* 5a edición, México, Porrúa, pp. 368-372.

Góngora Pimentel, G. D. y Saucedo Zavala, M. G. (2009). "Artículo 103", en *Ley de Amparo. Doctrina jurisprudencial. Tomo II. Artículos 81 hasta 234 y Transitorios,* 6a. edición, México, Porrúa, p. 2189.

Sánchez López, A. (2015). "Los recursos de revisión, queja y reclamación en la nueva Ley de Amparo. Aspectos relevantes". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* [en línea]. 144-147, [Consultado el 15 junio de 2023]. Disponible en: https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31535/28521

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, México. [en línea] [Consultado el 15 junio de 2023]. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf

Cita: Artículos 23, 104 a 106

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 7 de junio de 2021, México. [en línea] [Consultado el 15 junio de 2023]. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf

Cita: Artículos 10, 21 y 38.

---

[435] "RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J] 1a./J. 19/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1650. Registro digital: 2023670.

Nadia Villanueva Vázquez[436]
Rodolfo Martínez Abarca[437]

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO

CAPÍTULO I
EL AMPARO INDIRECTO

SECCIÓN PRIMERA
PROCEDENCIA Y DEMANDA

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

---

[436] Magistrada adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz.

[437] Magistrado adscrito al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Comentario a la fracción I

La Ley de Amparo, acogió el concepto de "*norma general*", para que, de manera enunciativa más no limitativa, la parte quejosa estuviera en posibilidad de reclamar la porción normativa que, **sin ser ley,** —*pero que reúna las características necesarias de una norma*—, llegue a generar alguna afectación a su esfera jurídica, esto es, **proporciona una amplitud impugnativa**.

Mientras que, por lo que hace al concepto de "perjuicio", el legislador previó ampliarse a hipótesis en las que se reclaman normas basadas en la afectación de intereses legítimos, y no así, únicamente a la vulneración de

derechos subjetivos; ello, atendiendo a las reformas en materia de derechos humanos de dos mil once.

En ese orden de ideas, al establecer en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el concepto de norma general, el legislador incluyó diversos ordenamientos susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo, tales como los tratados internacionales; leyes federales; constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; leyes de los Estados y del entonces Distrito Federal; reglamentos federales; reglamentos locales; incluso decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 662/95, estableció de manera puntual, la diferencia en normas autoaplicativas y heteroaplicativas, y consideró, esencialmente, que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, inherente a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Asimismo, consideró que, el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

Así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Criterio que dio origen a la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo VI, Julio de 1997, página 5, con registro digital 198200, de rubro: ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."***

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2009, precisó que un acto de individualización de una norma heteroaplicativa puede consistir en una diversa disposición de observancia general, dirigida a todos aquellos destinatarios que se coloquen en la hipótesis legal, que pormenorice, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en la ley y concrete el supuesto normativo en su perjuicio.

Ciertamente, de la ejecutoria de la que derivó la aludida jurisprudencia, la Segunda Sala del alto tribunal estableció, que:

A) La distinción de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas se establece en términos del concepto de individualización incondicionada, es decir, al acaecimiento del acto necesario para que el ordenamiento jurídico adquiera su individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la intención humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

B) El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, ya que permite conocer, en cada caso particular, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

C) Una ley se considerará autoaplicativa cuando las obligaciones que de ella deriven surjan desde su entrada en vigor, independientemente de que no se actualice condición alguna, por lo que el juicio de amparo podrá ser promovido desde tal instante, al tratarse de disposiciones que, acorde al imperativo que contienen, vinculan al gobernado a su cumplimiento inmediato, en razón de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

D) Cuando la aplicación jurídica o material de una norma está sometida a la realización de un hecho futuro incierto, ésta tendrá el carácter de heteroaplicativa, ya que las obligaciones de hacer o no hacer no surgen de manera inmediata por la entrada en vigor de tal disposición, **sino que requieren un acto diverso de aplicación que condicione su aplicación, y en consecuencia, será hasta ese momento en que se vea afectada la esfera jurídica de la parte quejosa**.

E) En relación con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo [abrogada], el plazo para interponer el juicio de garantías en contra de una norma de carácter general se determina, fundamentalmente, a partir de su naturaleza jurídica, a saber:

F) Cuando la individualización de la ley impugnada no está sujeta a condición alguna y, por ende, trasciende a la esfera jurídica de la parte impetrante desde su entrada en vigor, el juicio de amparo podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al en que ello acontezca.

G) Si la individualización de la ley está condicionada a que se verifique un acto concreto de aplicación, el plazo para promover el juicio amparo es de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese acto, al en que tenga conocimiento de él o se manifieste sabedor del mismo; plazo que también se aplicará tratándose de leyes autoaplicativas que no se impugnan con motivo de su entrada en vigor.

H) El acto de aplicación que actualiza el supuesto previsto en un precepto legal de individualización condicionada, puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía —*reglamento, acuerdo o circular*—, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, que pormenorice, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en la ley y concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá su impugnación a través del juicio de garantías, aplicando para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.

I) Cuando una disposición legal está condicionada a la emisión de una diversa norma de carácter general que la pormenorice o desarrolle, el juicio de amparo se podrá interponer dentro de los treinta días siguientes a aquél en que entre en vigor la ley, el reglamento, acuerdo o circular que actualice el supuesto que la primera prevea.

Criterios relevantes

Registro digital: 2006963; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148; Tipo: Aislada. ***"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."***

Registro digital: 161139; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 104/2011; Fuente: Semana-

rio Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 50; Tipo: Jurisprudencia. ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."***

Registro digital: 177265; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 95/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 328; Tipo: Jurisprudencia. ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN."***

Registro digital: 167217; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 64/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 242; Tipo: Jurisprudencia. ***"PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."***

Comentario a las fracciones II y III

Al referirnos a la fracción II, debe entenderse que la procedencia del amparo indirecto se dará cuando en tratándose de **autoridades administrativas** o, en su caso, al **referirnos a particulares que ejerzan funciones de autoridad**, siempre y cuando cumplan con las notas distintivas enunciadas en la jurisprudencia 2a./J.164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el entendido que los actos que en este caso se reclamen deberán ser aislados, es decir, **actos formalmente administrativos, entendidos como** cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa, pero que no tengan la naturaleza de haber sido emitidos dentro de un juicio por autoridades jurisdiccionales.

Una circunstancia especial que conviene traer a colación es que cuando se reclama algún acto de esa naturaleza, siempre debe respetarse el principio de definitividad, pues el quejoso no estará exento de ello, **salvo en el caso de que éste sea un tercero extraño, cuando el acto sea de imposible reparación**;

o bien cuando se dé alguno de los casos de excepción previstos en el numeral 61, facción XX, de la Ley de Amparo.

Mientras que por lo que hace a la fracción III en sus incisos a) y b), del artículo 107 en comento, la diferencia estriba esencialmente, en que hay entidades estatales que dirimen conflictos entre partes, el resultado de ese actuar es lo que se conoce como procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La razón consiste en que el procedimiento que se sigue radica en una serie de actos concatenados y que se conforman por las etapas de un juicio, guardando esa similitud.

Por tanto, los actos que se reclamen con base en dicha fracción, deben ser emitidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, que la *litis* se dé entre partes y que la determinación que en su caso se emita sea materialmente jurisdiccional.

Los actos de imposible reparación que únicamente de manera excepcional van a ser considerados de esa forma para la procedencia del juicio de amparo, son aquellos que por su impacto producen una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impiden en forma actual el ejercicio de los derechos y no sólo una lesión formal o adjetiva que dejaría fuera de toda justificación la procedencia del juicio.

Ejemplos

- El **cobro de derecho de alumbrado público (DAP)**, por autoridades administrativas, cuando se trata de una facultad exclusiva de la federación, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que es facultad del Congreso General establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.
- Visita domiciliaria, cuando la autoridad administrativa ejerce sus facultades de comprobación.
- La imposición de una multa por hechos de tránsito.

Criterios relevantes

Registro digital: 206077; Instancia: Pleno; Octava Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P. 6; Fuente: Semanario Judicial de la Fe-

deración; Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134; Tipo: Jurisprudencia. ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."***

Registro digital: 2016137; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.XXVII. J/15 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II, página 1117; Tipo: Jurisprudencia. ***"MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA."***

Registro digital: 2009477; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a. L/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1069; Tipo: Aislada. ***"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."***

Registro digital: 2000428; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 18/2011 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 170; Tipo: Jurisprudencia. ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."***

Comentario a la fracción IV

Como punto de partida debe entenderse que conforme a la lógica en la que el legislador redactó la fracción IV, del citado artículo, se refiere a actos

jurisdiccionales, atribuidos a tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo.

En ese tenor de ideas, un acto dictado fuera de juicio jurisdiccional que tiene como característica que se trata de un procedimiento **no contencioso, no existe *litis*** para que le sea reconocido derecho a alguna de las partes.

Esto es, en los actos fuera de juicio aún **no existe un procedimiento jurisdiccional como tal**, sino que se trata de diligencias necesarias para preparar precisamente el juicio. Importante es referir que dicho procedimiento en diversos casos, se promueven como medida cautelar o providencia precautoria.

Ejemplos

- Jurisdicciones voluntarias.
- Procedimientos paraprocesales.

En tanto que los actos dictados después de concluido, son aquellos que se requieran como consecuencia del dictado de la resolución que pone fin al litigio, los cuales pueden estar vinculados a la ejecución o cumplimiento de la resolución en el juicio ordinario.

Empero, resulta necesario precisar que en torno a los actos dictados después de concluido el juicio, es decir, en ejecución de sentencia, el amparo indirecto procederá solo contra la última resolución, entendida ésta como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

No obste la anterior regla, en el caso hay excepciones, tales como aquellos en lo que se afecten de manera directa derechos sustantivos de las personas, es decir, terceros extraños a juicio.

Conviene analizar una figura más, relacionada con el supuesto en el que surgen a la vida actos que gozan de autonomía con relación a la ejecución de sentencia, a saber aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero que no están vinculados con la fase ejecutiva, por ejemplo, el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no se trata de los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se

refiere a un estadio independiente del que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución.

Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Sobre esa base dicho acto, puede combatirse en amparo indirecto, sin que previamente se agote definitividad.

Asimismo, en el mundo jurídico pueden darse diversos supuestos para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, por ejemplo: la resolución que dirime lo conducente respecto a la solicitud de beneficios preliberacionales determina —*de alguna manera*— la permanencia del sentenciado en su situación de privación de libertad personal, pudiendo afectar su reinserción social, ya que lo que éste pretende a través de la petición de tales características, es que pueda compurgar su pena de prisión en menor tiempo o realizarlo en condiciones distintas al internamiento como incentivo para lograr satisfactoriamente dicha reinserción; pero al desestimarse, desecharse o negarse la solicitud, se fija la estadía del sentenciado en su situación de privación de la libertad personal, pues ocasiona que continúe compurgando la pena de prisión impuesta en las condiciones y por el quántum decretado en la sentencia condenatoria.

Por lo que al afectarse indirectamente la libertad personal del quejoso, es innecesario que agote el principio de definitividad previamente a la promoción del juicio de amparo, por lo que se estima que este tipo de determinaciones provocan actos de imposible reparación en el quejoso.

Criterios relevantes

Registro digital: 164639; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 28/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 60; Tipo: Jurisprudencia. ***"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA."***

Registro digital: 173621; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 77/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, página 111; Tipo: Jurisprudencia. ***"AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA***

INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA."

Registro digital: 163152; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 108/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 6; Tipo: Jurisprudencia. ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."***

Comentario a la fracción V

La fracción V establece el supuesto de procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos dentro de juicio.

Antes de la vigencia de la Ley de Amparo que ahora se comenta, se consideraban como actos de imposible reparación, no sólo los que vulneraban derechos sustantivos, sino se estimaba que de manera excepcional, también algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, podían tener ese carácter de ejecución irreparable cuando afectaban a las partes en grado predominante o superior.

Sin embargo, a partir de la publicación de la Ley de Amparo vigente, el legislador estableció la precisión sobre el alcance de la expresión de los actos de *"imposible reparación"*, la cual no dio lugar a diversa interpretación.

El legislador con la redacción de la fracción V del numeral 107 de la Ley de Amparo proporcionó seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, en tanto, con una definición legal señaló que los actos en juicio para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

De ahí que en el texto de la citada fracción se establecieron dos condiciones: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos *"que*

afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "*derechos*" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "*sustantivos*", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva.

Por tanto, conforme a la regla establecida en la citada porción normativa, el juicio de amparo indirecto será procedente contra actos emitidos dentro de juicio, únicamente cuando tengan una ejecución de imposible reparación, esto es, cuando afecten materialmente derechos sustantivos, como la libertad, la propiedad, etcétera.

Ejemplos

- Resolución que decide la validez del emplazamiento si aún no se dicta sentencia.
- Embargo.
- Resolución que califica de legal la detención.
- Auto que ordena la forma en que se notificará a los miembros que conforman la colectividad afectada la admisión de una demanda de acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea.
- Resolución que ordena reponer el procedimiento en un juicio donde el acusado está en prisión preventiva.

Criterios relevantes

Registro digital: 2026056; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 1a./J. 14/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2015; Tipo: Jurisprudencia. ***"EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."***

Registro digital: 2024279; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 1/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Marzo de 2022, Tomo II, página 1633; Tipo: Jurisprudencia. ***"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN***

CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”

Registro digital: 2011428; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 1/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo I, página 15; Tipo: Jurisprudencia. ***“CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”***

Comentario a la fracción VI

Dicha fracción establece la procedencia del amparo contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.

Por ello para comprender este supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, debe señalarse que un *“tercero extraño a juicio”*, es la persona afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional emitido en un juicio o fuera del mismo, respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no figura en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, y con esa calidad no tiene obligación de agotar recursos ordinarios, pudiendo optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, al no haber comparecido al procedimiento.

La jurisprudencia ha establecido una distinción entre lo que es la persona extraña a juicio y lo que podría considerarse una persona extraña a juicio por equiparación; el primer supuesto ha quedado definido en el párrafo precedente, sin embargo el segundo supuesto se da cuando una persona que sí es parte en un juicio, no fue emplazada al mismo o no se le emplazó debidamente y por ello lo desconoce.

No obstante, es importante señalar que para la procedencia del juicio de amparo promovido por una persona extraña a juicio por equiparación, no debió tener conocimiento del juicio seguido en su contra antes de la emisión de la sentencia, ni tampoco impugnar el emplazamiento mediante un incidente de nulidad de actuaciones o un juicio de amparo previo; pues de actualizarse alguno de estos supuestos sería improcedente la acción constitucional.

Cabe señalar que la figura del tercero extraño a juicio o tercero extraño por equiparación están exentos de interponer los recursos ordinarios previstos en la ley previo a la promoción del juicio de amparo, en tanto, precisa-

mente al ser personas ajenas al juicio, no estarían en posibilidad de agotar un recurso en el juicio.

Criterios relevantes

Registro digital: 2026118; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 4/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2052; Tipo: Jurisprudencia. ***"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."***

Registro digital: 2023029; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 5/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 506; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN."***

Registro digital: 2003175; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 1a./J. 142/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 874; Tipo: Jurisprudencia. ***"TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."***

Registro digital: 2000348; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 1/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 5; Tipo: Jurisprudencia. ***"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA,***

AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL."

Registro digital: 2000293; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a./J. 47/2011 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1627; Tipo: Jurisprudencia. ***"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA."***

Registro digital: 2017849; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 20/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 332; Tipo: Jurisprudencia. ***"TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO."***

Registro digital: 160179; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 124/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 228; Tipo: Jurisprudencia. ***"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."***

Registro digital: 172131; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 63/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007, página 155; Tipo: Jurisprudencia. ***"TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO."***

Registro digital: 174744; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 5/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006, página 40; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRA-***

ÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89).”

Registro digital: 176794; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 126/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, página 564; Tipo: Jurisprudencia. ***“TERCEROS EXTRAÑOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE SE CONDENÓ AL INCULPADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.”***

Registro digital: 178431; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 28/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005, página 245; Tipo: Jurisprudencia. ***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.”***

Registro digital: 167343; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 25/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009, página 11; Tipo: Jurisprudencia. ***“TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.”***

Comentario a la fracción VII

Este supuesto se encuentra relacionado con el derecho de las víctimas del delito contenido en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *(…)*
> *C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*
> *(…)*
> *VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

La fracción VII, del artículo 107 de la Ley de Amparo, refiere a la procedencia del amparo indirecto contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos; así como contra resoluciones donde se determina la reserva de una carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de esta última o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La intención del legislador al incorporar esta causa de procedencia del juicio de amparo fue para dar la posibilidad a los gobernados de combatir actos u omisiones que se llegan a dar por parte de la fiscalía durante su actuación como persecutora de los delitos, con esto tanto las víctimas u ofendidos, como los imputados tienen la posibilidad de tener un medio eficaz para controlar el actuar de la autoridad investigadora a fin de evitar violaciones de derechos humanos.

Cabe señalar que en la materia penal, actualmente existe la figura del juez de control, el cual se constituye como un juez de garantías, ante el cual se pueden impugnar algunos actos u omisiones ministeriales.

Por ello como regla general, este supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto está supeditado a que previamente se agote (conforme al principio de definitividad rector en el amparo), el medio de defensa correspondiente, como lo es el previsto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de la víctima u ofendido al estar encaminado ese medio de defensa precisamente para esa parte procesal, necesariamente deben agotarlo en los casos que proceda antes de promover el juicio de amparo indirecto; en cambio si se trata del imputado, no estará obligado a agotar ese recurso, pues no tiene legitimación para interponerlo.

Registro digital: 2025447; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 67/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1290; Tipo: Jurisprudencia. ***"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."***

Criterios relevantes

Registro digital: 2017640; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 28/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, pági-

na 943; Tipo: Jurisprudencia. ***"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."***

Registro digital: 2023531; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal, Común; Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1841; Tipo: Jurisprudencia. ***"MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO."***

Registro digital: 2025272; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 95/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2817; Tipo: Jurisprudencia. ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."***

Comentario a la fracción VIII

Respecto a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo que se comenta, el legislador introdujo como hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto: *"… Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto"*, sin hacer mayores especificaciones al respecto.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el alcance de esta hipótesis de procedencia, es necesario acudir a la interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar

por aquella de la que derive un resultado más acorde al texto supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Por tanto, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que en la Constitución Federal se clasificaron las reglas establecidas para regular la procedencia del juicio indirecto en contra de actos dictados en un juicio o en un procedimiento, según su carácter sustantivo y material, a que produzcan una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado y que dicho acto goce de definitividad, en congruencia con el principio de concentración de violaciones procesales previsto en la Ley de Amparo; dicho de otra manera los actos dentro de juicio serán reclamables en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación, aconteciendo esto último cuando vulneren derechos sustantivos y no aspectos procesales, puesto que las cuestiones adjetivas se pueden hacer valer como violación procesal en el amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva en dado caso de que esas violaciones hayan trascendido a resultado del fallo.

En ese sentido, atendiendo a las reglas que operan para los actos dentro de juicio, se debe entender que aun cuando en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, de manera destacada el legislador introdujo la posibilidad de combatir actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia, ello no significa, que el juicio de amparo resulte procedente en cualquiera de esos supuestos, sino que para ello, la resolución reclamada debe producir una afectación real, actual y de manera inmediata en la esfera jurídica del gobernado, lo cual acontece cuando es un acto definitivo.

Cabe precisar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha señalado que los actos definitivos a que se hace referencia son por ejemplo aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada al producirse todas las consecuencias del acto reclamado.

Criterios relevantes

Registro digital: 2009721; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 17/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 5; Tipo: Jurispru-

dencia. ***"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

Registro digital: 2009912; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 29/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 22; Tipo: Jurisprudencia. ***"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."***

Comentario a la fracción IX

Esta fracción se incluyó en la Ley de Amparo que se comenta en función de la disposición constitucional establecida en el numeral 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Además cabe señalar que los juicios de amparo que, en su caso se promuevan con base en esta fracción IX del precepto 107 de la Ley de Amparo, serán conocidos por los órganos jurisdiccionales especializados en esa materia.

También debe precisarse que tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; y las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción que se comenta.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, esta hipótesis de procedencia del juicio de amparo, también debe incluir aquellos actos provenientes de otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía), quienes legalmente realizan actos que pueden incidir en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos

propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica.

Criterios relevantes

Registro digital: 2020716; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 123/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1894; Tipo: Jurisprudencia. ***"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017."***

Registro digital: 2017325; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 68/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 425; Tipo: Jurisprudencia. ***"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL."***

Registro digital: 2025838; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: 2a./J. 69/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2419; Tipo: Jurisprudencia. ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."***

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

Comentario:

El artículo 108 de la Ley de Amparo establece una serie de requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, señalándose que puede formularse por escrito o a través de medios electrónicos, lo que se traduce en el primer supuesto en una demanda escrita que se puede hacer llegar a través de la Oficina de Correspondencia Común respectiva o bien en el segundo supuesto se refiere al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Comentario a la fracción I

En la fracción I del citado precepto se establece como requisito el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.

Al respecto cabe precisar que en la demanda se debe señalar con claridad el nombre del quejoso y hacer referencia a si está promoviendo por propio derecho o bien si el quejoso promueve a través de un representante, siendo en este último caso en donde se debe acreditar la representación con la cual se ostenta (con documento idóneo como puede ser un instrumento notarial o copias de donde se advierta su personalidad en algún juicio, etcétera).

Criterios relevantes

Registro digital: 2011392; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a. XCVI/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1127; Tipo: Aislada. ***"MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."***

Registro digital: 200084; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 43/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996, página 48; Tipo: Jurisprudencia. ***"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."***

Registro digital: 167431; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 23/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009, página 7; Tipo: Jurisprudencia. ***"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."***

Registro digital: 186786; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 47/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002, página 152; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA."***

Registro digital: 2005035; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 108/2013 (10a.); Fuente: Gaceta del Sema-

nario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 327; Tipo: Jurisprudencia. ***"AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."***

Registro digital: 2012992; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 124/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1449; Tipo: Jurisprudencia. ***"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES."***

Registro digital: 2023217; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 12/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3351; Tipo: Jurisprudencia. ***"ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."***

Comentario a la fracción II

La fracción II del artículo 108 de la Ley de Amparo, establece como requisito que debe contener la demanda de amparo indirecto, señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, ello en virtud de que en los casos donde exista esa figura, debe ser emplazada al juicio y por ello es que se da la carga al quejoso de señalarlo en su demanda.

Cabe precisar que en caso de que el quejoso desconozca el nombre y domicilio del tercero interesado debe manifestarlo bajo protesta de decir verdad a fin de que se tenga por satisfecho el requisito; incluso si no existe tercero interesado, en la demanda de amparo deberá precisarse esa circunstancia.

Se estima pertinente señalar que en caso de que se desconozca del domicilio del tercero interesado, para lograr su emplazamiento se debe realizar el procedimiento previsto en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la propia Ley de Amparo, donde se señala que tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella

se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá en el amparo.

Comentario a la fracción III

En el caso de lo establecido en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo indirecto debe precisar la autoridad o autoridades responsables, por lo que el quejoso deberá citar la denominación correcta de las mismas, haciendo la precisión del carácter con el cual se les reclama el acto relativo, ya sea como ordenadoras o ejecutoras.

Si el amparo es contra normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación; en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, en caso contrario no será necesario que las señale como responsables.

Criterios relevantes

Registro digital: 2021029; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 153/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 440; Tipo: Jurisprudencia. ***"AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR."***

Registro digital: 192842; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 128/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999, página 21; Tipo: Jurisprudencia. ***"AUTORIDADES RESPONSABLES. ERROR AL SEÑALAR AL ÓRGANO COLEGIADO EN LUGAR DEL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL ACTO."***

Registro digital: 207552; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 290; Tipo: Aislada. ***"DEMANDA DE AMPARO, PREVENCIÓN TRATÁNDOSE DE LA. NO PROCEDE POR FALTA DE CITA DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE DEBIERON SEÑALARSE COMO RESPONSABLES."***

Registro digital: 316065; Instancia: Segunda Sala; Quinta Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXXX, página 503; Tipo: Aislada. ***"AUTORIDADES RESPONSABLES, FALTA DE SEÑALAMIENTO DE."***

Comentario a la fracción IV

De acuerdo con el requisito establecido en el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo indirecto se debe señalar con precisión la norma general, acto u omisión que de cada autoridad responsable se reclame, ello con el propósito de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar la procedencia de juicio y en su caso una vez admitida la demanda solicitar a cada una de las autoridades responsables la rendición de su informe ya sea previo o justificado en relación con el acto que se les esté atribuyendo.

Comentario a la fracción V

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos criterios que el requisito de que el quejoso manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, **es el único elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones** que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra el proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, pues el Juez debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos para desentrañar tanto la voluntad del quejoso como la necesidad de la medida cautelar, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

La satisfacción de ése requisito formal debe realizarse forzosamente por el impetrante de garantías, ya que se trata de información relevante sobre los antecedentes del acto reclamado, en los cuales se narra el momento y la forma en que se realizaron los hechos que le dieron origen; así como los pormenores de aquellos actos tendentes a su ejecución, los que necesariamente debieron ocurrir con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y, además, son aquellos que le constan al promovente o a quien suscribe la demanda; por lo que dada la amplia gama de hechos que pueden acontecer, las constancias que obren ante la responsable podrían ser insuficientes para acreditar los referidos antecedentes.

Así, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, pues queda en el entendido de que los acontecimientos que ahí se narran, sucedieron en la forma como los describe el promovente, por lo que su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino que entraña una responsabilidad directa de quien la formula.

En razón de ello, no puede verse satisfecho el referido requisito, con las constancias que obren en el expediente de origen, pues podrían existir otros elementos fácticos que incidan en el surgimiento del acto que se reclama, por lo que para estar en posibilidad de generar la mayor certidumbre en el juzgador, no puede exentarse del cumplimiento que se prevé en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que el requisito de bajo protesta de decir verdad, implica que ante la falsedad de los hechos que motivaron al amparo, la parte quejosa sea susceptible de que se le finque responsabilidad penal al respecto, tal como lo establece el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo,[438] por lo que se estima que es personalísimo.

---

[438] Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

Claro está que existen excepciones a dicho principio, como es cuando se reclaman algunos de los actos enunciados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o el numeral 15 de la Ley de Amparo, al omitir expresar hechos bajo protesta de decir verdad, o bien, que estos sean falsos, no traerá consecuencia alguna.

Además, debe tomarse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, determinó al resolver la contradicción de tesis 16/96 en sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que la protesta de decir verdad tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsas dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

Criterios relevantes

Registro digital: 2010471; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 64/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 713; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE."***

Registro digital: 174745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 88/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA."***

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

Comentario a la fracción VI

Al respecto conviene apuntar que dicho requisito es indispensable pues en el caso, para que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de advertir si existe una violación a derechos humanos de **manera directa** (cuando se viola la norma constitucional) o **indirecta** (cuando hay vulneración a normas secundarias), es necesario que la parte quejosa al promover su demanda de manera expresa señale las disposiciones normativas que considere le fueron vulneradas con el acto de autoridad.

Comentario a la fracción VII

El requisito contenido en la fracción VII, de dicho numeral, no es obligatorio para todos los peticionarios de amparo, pues en el caso se alude a una *"invasión de esferas"*, es decir, que si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de la ley de la materia, deberá precisarse **la facultad reservada** a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se citará el precepto de la Constitución General de la República que contenga **la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada** o restringida.

Comentario a la fracción VIII

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la elaboración de los conceptos de violación no requiere de una actividad tan rígida y solemne como el silogismo jurídico, pues basta que en la demanda de amparo se establezca la **causa de pedir** para que el juez de amparo proceda a analizarlo; esto es, solamente es necesario señalar cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio para que el juez proceda a su estudio.

Además, los conceptos de violación permiten tener cierta claridad sobre el asunto que se va a resolver, lo mismo identificar las autoridades responsables y los actos que a cada una de ellas se reclama.

En cuanto a la obligación de formular **conceptos de violación**, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando el juzgador advierta que en el escrito de demanda se hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en el diverso 108 de la propia ley,

deberá requerir al promovente para que haga las aclaraciones correspondientes.

Por su parte, la fracción VIII de este último precepto determina que es requisito de la demanda que se expresen los conceptos de violación relativos.

Lo anterior, siempre y cuando en el escrito inicial ya exista un principio de señalamiento de autoridades y de actos y un esbozo sustancial de los conceptos de violación; ello, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando una demanda de amparo es absolutamente vacía en aspectos que resultan indispensables para conocer la pretensión de la parte quejosa, como sucede, entre otros, en el caso de que no contiene la expresión de conceptos de violación en lo absoluto, no puede estimarse que se esté en presencia de una demanda oscura o irregular, susceptible de aclaración, pues en este supuesto, para que la demanda resulte viable requeriría de una verdadera ampliación o, más aún, de una reformulación básica de la pretendida demanda inicial, lo cual no es factible que la parte quejosa esté en aptitud de realizar fuera del plazo de quince días establecido para la presentación de la demanda de amparo si sólo se ha limitado en su escrito inicial a anunciar su voluntad escueta de promover un juicio de amparo, con la finalidad de obligar al Juez a pedirle una aclaración que le sirva de justificación para ampliar o formular la propia demanda.

Por ello es que el más alto tribunal de la Nación también estableció que la facultad del órgano de control constitucional de mandar aclarar las demandas de amparo que adolecen de irregularidades de carácter formal se refiere a verdaderas aclaraciones y no a ampliaciones y que, por ende, aplica exclusivamente en casos en que en el escrito inicial ya existe un principio de señalamiento de autoridades y de actos y un esbozo sustancial de los conceptos de violación, puntos que no pueden ser ampliados o mejorados en su parte medular mediante escritos posteriores, pues sólo pueden ser susceptibles de precisarse las cuestiones obscuras referidas a actos, autoridades y conceptos de violación relacionados en alguna forma con los expresados básicamente en el escrito inicial, siempre y cuando se esté en presencia de un caso en que proceda la suplencia de la queja.

En ese contexto, cuando la referida jurisprudencia alude a que el Juez debe ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes de la demanda y que esto aplica en el supuesto de que exista un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, se refiere a la posibilidad de aclaración de la pretensión de la parte quejosa en su vertiente de objeto, es decir, al acto de autoridad reclamado respecto del cual pide que se anule al considerar que es ilegal.

Pero no se refiere a la pretensión de la parte impetrante en su vertiente de razón que se hace consistir en las consideraciones de hecho y de derecho que se invocan en la demanda a título de conceptos de violación, para establecer porqué procede que se anule el acto de autoridad reclamado, pues es inconcuso que respecto de la obligación de la parte quejosa de cumplir con esta formalidad no es viable la prevención del Juez para que se aclare la demanda, porque de lo contrario se le permitiría realizar una verdadera ampliación de los conceptos de violación pese a no haberlos expresado dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para efectos de la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez seguido el juicio por sus cauces legales el operador jurídico, en este caso el juez de Distrito, tiene la obligación de analizar los motivos de disenso esgrimidos por la parte quejosa.

La calificación que realice el juzgador puede ser:

• **Fundados**: Son los conceptos de violación en los que el peticionario de amparo establece argumentos que evidencian la inconstitucionalidad del acto reclamado.

• **Infundados**: se califican de esta manera los argumentos que aduce el quejoso, que de ninguna manera demuestran la inconstitucionalidad del acto reclamado.

• **Inoperantes:** Son argumentos que realiza el quejoso, que no logran proporcionar elementos lógico-jurídicos que le permitan al juez federal entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Criterios relevantes

Registro digital: 191384; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000, página 38; Tipo: Jurisprudencia. ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."***

Registro digital: 195518; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 63/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323; Tipo: Jurisprudencia. ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."***

Registro digital: 180159; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 111/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004, página 5; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO."***

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Comentario:

El artículo 109 de la Ley de amparo, al igual que el 108 contiene requisitos que debe contener una demanda de amparo, sin embargo, a diferencia de este último, el precepto citado en primer lugar es aplicable para los casos en que el acto reclamado sea alguno de los establecidos en el diverso precepto 15 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; casos en los que dada su naturaleza cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad; y de ahí que como se puede advertir del precepto 109, los requisitos son mínimos e incluso el precepto no hace referencia a que la demanda deba contener los mismos, sino únicamente establece que bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese: el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible, la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, y en su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

Además, en estos casos la demanda de amparo puede formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos, en este último supuesto no es necesario que cuente con firma electrónica.

Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Comentario:

Aunado a los requisitos formales señalados, cabe precisar que el mencionado artículo 110 de la Ley de Amparo, agrega uno más consistente en que, **con la demanda se exhibirán copias** para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio.

Así, ante la falta de exhibición de copias de la demanda de garantías para traslado, el órgano federal del conocimiento mandará prevenir al promovente para que exhiba las copias faltantes, y en caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por no presentada, con las salvedades que corresponde al órgano jurisdiccional de amparo y las cuales se encuentran enunciadas en el propio dispositivo.

Resulta imperioso señalar que el requisito en comento no se trata de un capricho del legislador, pues tal obligación se instituyó con el objetivo de dotar a las partes y al juzgador federal de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, así como para integrar el incidente de suspensión para los casos en que haya sido solicitada la suspensión del acto reclamado y no nos encontremos en un supuesto de excepción —*suplencia de la queja*—, en los que el órgano federal de oficio deberá expedir las copias que resulten necesarias.

En el entendido de que en caso de que la parte quejosa no exhiba las copias que deberán agregarse al incidente de suspensión, tal omisión no traerá como consecuencia tener por no interpuesta la demandada de amparo, sino, únicamente postergar la apertura del aludido incidente.

Criterios relevantes

Registro digital: 163651; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 66/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 43; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA."***

Registro digital: 186297; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 86/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002, página 245; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE."***

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

Comentario a la fracción I

El concepto de ampliación de demanda se recogió, como otras tantas instituciones, de la jurisprudencia que en su momento emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la Ley de Amparo abrogada, no venía expresamente contenido.

De manera que dicha institución trajo como consecuencia que la parte quejosa pudiera ampliar su demanda siempre y cuando no hubieran transcurrido los plazos para la presentación de demanda, atendiendo al acto reclamado, es decir, sin que previamente se hubiera entablado la *litis*, ello a través

de los informes justificados que rindieran las autoridades responsables, pues en este caso se estará en un supuesto distinto.

Registro digital: 186804; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XLIII/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002, página 141; Tipo: Aislada. ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS."***

Comentario a la fracción II

La ampliación de la demanda es un acto procesal cuyo objeto principal consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito inicial de demanda de amparo, a fin de incorporar a la litis elementos vinculados o que tengan una estrecha relación con aquéllos, para que también los resuelva el juzgador o tribunal de amparo en el mismo juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una basta doctrina en relación con los requisitos que deben cumplirse en un juicio de amparo indirecto, para que sea procedente la ampliación de una demanda de amparo.

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha puntualizado que el artículo referido prevé expresamente la posibilidad de ampliar una demanda, bajo dos hipótesis:

1) Que no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,

2) Que, con independencia de lo anterior, en los juicios de amparo indirecto, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, supuesto que está condicionado a que no se haya celebrado la audiencia y que, además, deba promover la ampliación dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del mismo ordenamiento, o bien, presentar una nueva demanda.

Cabe señalar que en el supuesto de la fracción II del artículo 111 aun cuando se refiere al conocimiento de actos de autoridad relacionados, incluye también la incorporación de autoridades responsables y conceptos de violación, en aras de dar una solución adecuada al conflicto que plantea el quejoso y de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece el derecho de acceso a una justicia completa, pronta e imparcial.

Es oportuno señalar que es indispensable desconocimiento previo por parte del quejoso de lo que se alega como materia novedosa, porque de lo contrario se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

Se estima importante precisar que respecto a la "estrecha relación", a la que alude el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe entenderse o interpretarse en el sentido de que para que sea procedente la ampliación de una demanda de amparo respecto a actos de autoridad —*nuevos o anteriores*—, éstos deben guardar o tener conexidad sustancial —*exacta o rigurosa*— con los hechos y las particularidades concretas que se hubiesen reclamado en la demanda de amparo inicial.

Consecuentemente, si no existe esa conexión estrecha entre los actos reclamados en la demanda inicial de amparo y los reprochados en la ampliación, no será procedente ésta, por lo que, en todo caso, los actos que se reclamen en una ampliación de demanda de amparo serán motivo de reclamo en diverso juicio, por lo que el juzgador, al tenor de lo ya expuesto, se encontrará obligado a enviar el escrito de ampliación a la oficina de correspondencia común correspondiente.

Criterios relevantes

Registro digital: 2023892; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 30/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1199; Tipo: Jurisprudencia. ***"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA."***

Registro digital: 2022181; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 7/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 5; Tipo: Jurisprudencia. ***"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO."***

Registro digital: 2016652; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 8/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO."***

Registro digital: 2012990; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 121/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1324; Tipo: Jurisprudencia. ***"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE."***

Désirée Cataneo Dávila[439]

SECCIÓN SEGUNDA
SUBSTANCIACIÓN

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

---

[439] Magistrada adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Artículo 118. En los casos en que la quejosa o el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

I. Comentarios:

De los procedimientos de amparo

Existen dos formas de proseguir el juicio de amparo, la primera es la vía directa, es decir, se hace contra sentencia firme, auto o resolución que ponga fin al proceso, y la segunda es la vía indirecta, de la que corresponde tratar

en su trámite. El juicio de amparo indirecto es la vía que procede en contra de:

I. Normas generales, por su vigencia o aplicación.

II. Actos u omisiones que no deriven de un procedimiento y que no provengan de tribunales.

III. Actos u omisiones provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio y que tengan ejecución de imposible reparación.

IV. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera del juicio después de concluido o en ejecución de sentencia. En este último supuesto, el juicio solo procede en contra de la última resolución, es decir, la que aprueba o reconoce el cumplimiento total o declara la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento, y ordena el archivo; y en remates, sólo en contra de la entrega del bien y/o su escrituración. En ambos supuestos, podrán reclamarse las violaciones de procedimiento.

V. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en el juicio, que no sean sentencias definitivas, laudos ni resoluciones que le pongan fin y tengan ejecución de imposible reparación.

VI. Actos de tribunales que afecten a personas terceras extrañas

VII. Actos y omisiones del ministerio público, entre otras, las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción, de desistimiento o suspensión del procedimiento.

VIII. Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

IX. Normas, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (Campuzano Gallegos, 2023, p. 33).

1. Demanda de amparo indirecto

Una vez presentada la demanda de amparo, en términos de lógica procesal, el juez debe determinar si es competente para conocer de la causa; superado este aspecto, de ser competente por vía indirecta, por materia y territorio, debe establecer si existe una causa de improcedencia para desechar la demanda, y si no reúne los requisitos que establece la ley el juez deberá prevenir al accionante para que los colme y, una vez satisfechos, el juzgador se encuentre en condiciones de dar el trámite condigno a dicho libelo.

Es bajo esa óptica que una vez satisfechos los requisitos respectivos el juzgador debe admitir la demanda, señalar fecha para la audiencia constitucional, requerir su informe justificado a las autoridades responsables, ordenar, en su caso, la apertura del incidente de suspensión por duplicado y cuerda separada, así como el emplazamiento al tercero interesado en el supuesto de que exista.

Es también en este auto en el que ordena el tipo de notificación que haya solicitado el promovente en su demanda, esto es, tener por señalado el domicilio procesal para recibir notificaciones personales o por lista (al así solicitarlo expresamente el demandante de amparo o por no haber proporcionado uno para las personales); también deberá tener por autorizadas a las personas designadas para ello (acorde a lo dispuesto por el numeral 12 de la ley de la materia); en tanto que de accionar varias personas como quejosas tendrá a quien haya sido designada como representante común y de no haberse efectuado tal designación podrá tener a cualquiera de ellos que determine como tal. De igual forma, podrá tener por admitidas las pruebas documentales que se hayan adjuntado al libelo constitucional, desahogándolas acorde su especial naturaleza, sin perjuicio de relacionarlas durante la audiencia constitucional; así como anunciadas las diversas que se hayan ofrecido y que ameriten preparación.

De lo anterior y de una forma más detallada se advierten los autos que pueden recaer al presentar la demanda de amparo vía indirecta:

- Declarar su incompetencia legal sin admitir la demanda (en la que tratándose de los actos a que refiere el numeral 15 de la ley de la materia deberá proveer sobre la suspensión de plano respectiva).
- Ordenar que se realicen las diligencias necesarias para hacer comparecer al interesado (para que la ratifique), en los casos en que la demanda se haya promovido por una persona diversa del interesado (a favor de éste) y se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales (en la que también deberá proveer sobre la suspensión de plano respectiva).
- Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo

contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

- Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.
- Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda. (Campuzano Gallegos, 2023, p. 63-64).
- Auto en el que admita a trámite la demanda, en el que se toman diversas providencias atendiendo al caso concreto, tales como fijar fecha para la audiencia constitucional, ordenar el emplazamiento del tercero interesado (en el supuesto de haberlo), así como de las autoridades responsables a quienes deberá requerir su informe justificado con el apercibimiento legal respectivo, aperturar en su caso el incidente de suspensión, dar intervención al fiscal adscrito, entre otras.
- Desecharla por advertir una causa de improcedencia, la cual debe ser manifiesta e indudable.
- Prevenir al quejoso para que aclare o complemente la demanda otorgando un plazo para ello que generalmente corresponde al de cinco días, que podrá ser mayor en los casos permitidos por la Ley de Amparo.

1.1. Marco Jurisprudencial

"*DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA*". Tesis: 2a./J. 183/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 778, Reg. digital 176329.

"*SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO*". Tesis: 1a./J. 25/2018, Ga-

ceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, Septiembre de 2018, p. 827, Reg. digital 2017844.

"*DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO*". Tesis: 1a./J. 13/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, Agosto de 2014, p. 275, Reg. digital 2007052.

2. Prevención o aclaración de la demanda

El auto aclaratorio o de prevención deberá tener lugar antes de la admisión de la demanda de amparo (pues de haberse ya admitido las hipótesis a analizar son distintas, amén que la diferencia entre una aclaración y una ampliación radican en que en la primera aún no se ha admitido a trámite aquélla); así, tal requerimiento debe tener lugar cuando se desprende que la demanda presenta alguna irregularidad al tenor de lo señalado en el citado precepto 114 de la ley en comento, el que involucra: **a)** en general una irregularidad; **b)** la omisión de alguno de los requisitos que señala el artículo 108 de la propia ley; **c)** no se hubiera acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad del promovente o el exhibido resulte insuficiente (acorde a la ley que rige el acto reclamado); **d)** existiere falta de precisión del acto reclamado; o, **e)** no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. El juez debe señalar con puntualidad en el auto respectivo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deben corregirse, así como el apercibimiento correspondiente, esto es, deberá hacer patente la consecuencia de no desahogar tal prevención conforme a dicho auto.

El plazo para dar cumplimiento a tal prevención será el de **cinco días hábiles**, en el que la regla general de no acatamiento será el tener por no presentada la demanda; en tanto que existen otras consecuencias o excepciones a tal efecto, como lo es el supuesto previsto en la misma porción normativa atinente a que, de corresponder a dos copias las necesarias y no exhibidas (sólo en caso de haberse solicitado la suspensión provisional y en su momento definitiva del acto reclamado) la consecuencia será la admisión de la demanda pero se postergará la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se alleguen, atento lo dispuesto en el diverso 110 de la ley. En el entendido que el escrito aclaratorio también debe presentarse con las copias necesarias para su trámite, habida cuenta que forma parte de la demanda y no puede desvincularse de ella (salvo el supuesto en que no exista aclaración sustantiva sino sólo se exhiban copias de la primera). Otro apercibimiento

distinto al de la regla general es el del señalamiento de una o varias autoridades que el juez advierta tuvieron intervención como ordenadoras (pues las ejecutoras —por regla general— no es necesario llamarlas por el principio de relatividad de la sentencia) del acto o actos reclamados o, que atendiendo a la naturaleza del acto resulte indispensable su llamamiento, como lo es, verbigracia, el actuario cuando se reclama un ilegal emplazamiento; por ende, el apercibimiento debe corresponder a que de no señalar a las autoridades como responsables se seguirá el juicio únicamente por las indicadas en el escrito de demanda.

Bajo ese esquema, la demanda debe ser interpretada en forma integral atendiendo a su análisis como un todo y no únicamente formal, lo que permite considerar sus anexos que complementan el entendimiento de la acción intentada; proceder que es acorde a los principios que para la impartición de justicia consagra por el numeral 17 de la Constitución General; de suerte que de advertir alguna irregularidad o imprecisión el juez debe prevenir a la parte quejosa al tenor de lo dispuesto en el ordinal 114 de la Ley de Amparo, pues de omitir tal prevención podría incurrir en una violación a las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que de trascender al resultado de la sentencia llevaría a la reposición del procedimiento por parte del tribunal colegiado al tenor de lo señalado por el diverso 91, fracción IV de la propia legislación de la materia.

Congruente con lo hasta ahora razonado, la prevención referida podrá satisfacerse dentro del plazo de cinco días a que refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, empero, de satisfacerse parcialmente los puntos sobre los que versó la prevención, el juzgador deberá dar la oportunidad al accionante de subsanarlos totalmente hasta antes del término de tal plazo, lo que deriva en su suspensión para lograr la notificación personal de tal nuevo requerimiento y continuación del plazo a partir del día siguiente al en que surta efectos tal comunicación procesal. Por ejemplo: De haberse señalado tres incisos materia de aclaración por parte del promovente, en tanto éste sólo satisface dos de esos tres aspectos dentro del tercer día hábil (del plazo de 5) el juzgador deberá observar que correspondió al tercer día (aun cuando lo acuerde al día siguiente al de su recepción) y expresar en el auto condigno los puntos que fueron satisfechos, así como con precisión el que fue omiso; asimismo, otorgarle el lapso restante del plazo, en el caso, dos días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de dicho nuevo auto de prevención.

En ese contexto, como se indicó, la notificación de la prevención o prevenciones efectuadas al promovente del amparo corresponde a la personal, incluso cuando haya señalado domicilio fuera de la jurisdicción del juez de

distrito, a merced de ser una actuación que amerita —por sus consecuencias— tal comunicación, de manera que deberá girar el exhorto o despacho correspondiente para lograr enterarle de tal auto; sin perjuicio que en el propio proveído le aperciba que de no señalar domicilio procesal en el lugar del juicio las subsecuentes notificaciones, incluyendo las personales, se le efectuarán por lista de acuerdos. En consonancia con este tema, únicamente en la hipótesis en que el accionante en su demanda omita señalar domicilio alguno o designe los estrados para ello es que el juez deberá exceptuar tal formalidad y ordenará su notificación por lista de acuerdos.

Es imperativo que el desahogo del requerimiento en comento se lleve a cabo por el quejoso o su representante legal, pues de efectuarse por el autorizado (incluso en términos del numeral 12 de la ley) no podrá tener el efecto de su acatamiento, dado que las facultades son diversas a las de tal acto personalísimo; hecha excepción de la materia penal y casos urgentes.

Por otra parte, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, en materias diversas de la penal, el ejercicio de la acción constitucional corresponde al quejoso o a su representante, y, como todo acto que tienda a poner a la demanda en condición de ser admitida forma parte del ejercicio de la acción, sólo puede ser realizado por el quejoso o su representante. Además, de una recta interpretación del artículo 27, en comento, se concluye que la enumeración de las facultades de recibir notificaciones, promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias, es limitativa y no enunciativa. Por tanto, las irregularidades que llegaren a encontrarse por el Juez de Distrito en el escrito de demanda deben ser subsanadas por el promovente del juicio de garantías o por su representante legal, y no deben tenerse por hechas las realizadas por el autorizado para oír notificaciones en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo. No obstante, cabe precisar que el autorizado sí puede presentar las copias de la demanda que sean necesarias, pues ello no implica el ejercicio de la acción de amparo, sino la realización de un acto material.

Sin duda, la prevención respecto del escrito de demanda deviene un instrumento que si es bien utilizado salvaguarda un acceso pronto y expedito a la justicia, pues precisamente a través de tal institución que el reclamo es claro para conformar la litis en el juicio de amparo, en atención a que será a partir de ello que la responsable rendirá su informe justificado y en el incidente el previo, en el supuesto en que así lo haga. También es indispensable para llegada la sentencia se esté en aptitud de fallar el asunto sin inconvenientes sobre la verdadera intención del solicitante de protección y evita una reposición al procedimiento por parte del tribunal colegiado.

2.1. Marco Jurisprudencial

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA." Tesis P./J. 35/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 79, Reg. digital 189979.

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO." Tesis P./J. 36/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, p. 79, Reg. digital 189977.

"DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTÁ FACULTADO PARA HACERLA." Tesis 2ª. 9, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, p. 295, Reg. digital 206518.

"DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA." Tesis 2a./J. 88/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006, p. 348, Reg. digital 174745.

"PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA." Tesis P./J. 4/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 79, tomo I, octubre de 2020, p. 19, Reg. digital 2022217.

"AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO". Tesis: 2a./J. 106/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 133, Reg. digital 182896.

"ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PRE-

VENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." Tesis 1a./J. 39/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VIII, tomo 1, mayo de 2012, p. 400, Reg. digital 2000702.

"DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO". Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, Marzo de 2004, p. 321, Reg. digital 181986.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO". Tesis 1a/J. 25/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 58, tomo I, septiembre de 2018, p. 827, Reg. digital 2017844.

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN". Tesis 1a./J. 12/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 687, Reg. digital 20006096.

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA". Tesis: 2a./J. 30/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Junio de 1996, p. 250, Reg. digital 200588.

3. Auto de desechamiento

La demanda de amparo debe desecharse cuando el juez de Distrito advierte actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, siempre que tenga a su alcance los medios probatorios suficientes para concluir que la parte quejosa se encuentra en la hipótesis condigna de improcedencia; por consiguiente, partiendo de la base que el desechamiento de demanda impide su admisión, deriva en que hace innecesario el emplazamiento de

las autoridades responsables y el tercero interesado. De lo que se sigue que la diferencia entre el desechamiento y sobreseimiento descansa en tal circunstancia procesal (esto es, que en el segundo se admitió la demanda de amparo).

Al respecto, el pleno del máximo tribunal de la nación ha definido que por motivo "manifiesto" de improcedencia debe entenderse "*lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones*"; mientras que lo "indudable" resulta "*de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa*".

De ahí que el juez debe analizar lo narrado por el promovente del amparo, en relación a los anexos de la demanda y resolver si en el caso se acredita de forma manifiesta e indubitable una causa de improcedencia; de suerte que es factible conocer tales extremos dependiendo de lo manifestado y de los aspectos que involucre el supuesto de improcedencia. Por ejemplo, una de las causas que evidentemente no tendrían de requerir prueba alguna posterior durante el juicio constitucional lo es la definitividad, amén que si quien acciona no se encuentra en alguna de las excepciones a ese principio es dable conocer (de la narrativa en la demanda) el procedimiento de origen y la norma aplicable, lo que basta para determinar —dentro de un esquema de legalidad— si existe recurso o medio de defensa que deba agotar previamente.

En ese orden de ideas, conducente resulta señalar que un desechamiento de demanda puede llevar a evitar una indefensión. Se explica. Si —como en el caso señalado como ejemplo en el párrafo inmediato anterior— se insta la vía biistancial dentro del plazo en el que es factible que el quejoso presente el recurso ordinario que hace improcedente el amparo, el desechamiento de la demanda le procura la oportunidad de enmendar tal error e interponer tal medio defensivo; en cambio, de analizarse tal situación hasta la sentencia del amparo ya no tendría oportunidad de hacerlo valer; por ende, el desechamiento de la demanda conlleva —no tan solo— la procuración pronta y expedita para el tercero interesado (en caso de existir) sino también de la parte quejosa, pues es evidente que evita la substanciación de un juicio, a más de que puede llegar a prevenir la pérdida del derecho para impugnar en la vía respectiva el acto reclamado.

Uno de los tópicos relevantes del desechamiento de la demanda de amparo descansa en la indubitable actualización de la improcedencia, pues es a partir de tal aspecto que debe decantarse también si el análisis a realizar

implica realizar consideraciones interpretativas propias de la sentencia definitiva, como se ha dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sendos criterios relacionados con este punto (que se citan en el apartado del marco jurisprudencial para mejor ilustración).

3.1. Marco Jurisprudencial

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." Tesis: P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001, p. 803, Reg. digital 188643.

"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." Tesis: 2a./J. 5/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 85, tomo I, abril de 2021, p. 506, Reg. digital 2023029.

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, tomo II, junio de 2017, p. 1078, Reg. digital 2014433.

"AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR." Tesis: 2a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, p. 64, Reg. digital 186676.

"MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL POR HABERSE ESTABLECIDO UNA FECHA LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA SEÑALADA." Tesis: 2a./J. 30/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 16, tomo III, agosto de 2022, p. 3265, Reg. digital 2025121

"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO

EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." Tesis: 2a./J. 5/2021 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 85, tomo I, abril de 2021, p. 506, Reg. digital 2023029

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." Tesis: 1a./J. 32/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p. 47, Reg. digital 178541

"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA." Tesis: 2a./J. 18/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Reg. digital 2026471.

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, tomo II, junio de 2017, p. 1078, Reg. digital 2014433

"AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR." Tesis: 2a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, p. 64, Reg. digital 186676

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS." Tesis: P./J. 2/2022 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 12, tomo I, abril de 2022, p. 9, Reg. digital 2024503.

4. Informe justificado

> *Es el documento a través del cual la autoridad responsable comunica al órgano jurisdiccional si es cierto el acto u omisión reclamados, si existen causas de improcedencia o sobreseimiento que impidan estudiar el fondo del asunto y defiende la constitucionalidad de su actuación. (Campuzano Gallegos, 2023, p. 78).*

En la hipótesis que la autoridad responsable no remita su informe justificado en los plazos y forma que la ley establece, es decir, quince días, implica que el juzgador le dé efectos legales a esa omisión al dictar la sentencia respectiva, pero de ninguna forma conlleva a que le requiera nuevamente su rendición, precisamente porque tal omisión se encuentra prevista con las consecuencias inherentes a que alude el ordinal 117 de la ley de la materia; de manera que la omisión de rendir el informe justificado no da lugar al diferimiento de la audiencia constitucional.

No obstante el lapso en comento puede ser ampliado por el juzgador hasta por diez días más cuando las circunstancias lo ameriten; no así la reducción del indicado lapso de quince días; amén que tal reducción —aun cuando estuviera fundada en el arbitrio judicial del juez federal para una mayor celeridad del procedimiento— conculca lo establecido por el legislador, a más de contrariar los principios de legalidad y certeza jurídica de las partes.

Ahora bien, el término que fija el legislador para que se celebre la audiencia constitucional es de ocho días, iniciando en la fecha de notificación al quejoso el contenido del informe justificado y la celebración de la misma, con la intención de que el quejoso cuente con el plazo suficiente para desvirtuar con las pruebas correspondientes. Para el supuesto que al momento de su rendición no medie tal plazo entre la notificación al quejoso del auto que lo tiene por recibido y la audiencia constitucional es imperativo diferir la indicada audiencia constitucional, la cual deberá fijarse a manera de que transcurra íntegramente el indicado plazo, es decir, no es factible completar los días restantes, sino debe otorgarse en forma íntegra.

Es provechoso, aclarar jurídicamente las acepciones "diferir" y "suspender". El vocablo diferir "significa aplazar la ejecución de un acto. Aunque se haya fijado fecha para celebrar la audiencia constitucional, existen causas legales que impiden su realización inmediata y obligan al juzgador a posponerla." (La audiencia constitucional en el amparo, 2005, p. 21). En tanto, suspender significa "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra... La suspensión ocurre una vez iniciada la audiencia, paralizándose su continuación mientras se resuelve la cuestión suspensiva." (La audiencia constitucional en el amparo, 2005, p. 107).

En ese orden de ideas, la parte central consiste en que el quejoso haya tenido tiempo de conocer el informe, independientemente de que no fuera dentro del plazo establecido. Al efecto, permite a dicha parte controvertir, entre otras cuestiones, la negativa de los actos reclamados por parte de la responsable, así como objetar de falsas las constancias que haya acompañado a aquél (cuando el acto sea cierto), a virtud de que las partes pueden objetarlas en cuanto a su autenticidad o continente, no obstante que el informe tenga el carácter de documento público, nada impide que alguna constancia que lo integra pueda ser impugnada en los relatados términos.

De todo lo anterior existe una única variante en el plazo para que la autoridad rinda su informe justificado, pues existe una reducción del mismo a tres días improrrogables y la celebración de la audiencia se fijará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda, situación adecuada por virtud de que las normas generales que son motivo de la impugnación son consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acorde a lo dispuesto por el ordinal 117, último párrafo de la ley que se comenta, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca falta de fundamentación la responsable deberá complementar esos aspectos del acto reclamado, para que el juez de distrito corra traslado a la parte quejosa para que amplíe su demanda dentro del plazo de quince días, con lo que se seguirá el procedimiento dispuesto en dicho precepto; lo que no incluye los actos derivados del derecho de petición que se conforma con una omisión que no tiene la característica apuntada; supuesto este último en el que bastará con que el juez dé vista con dicho informe a la parte quejosa, requiriéndole para que exprese si es su deseo ampliar su demanda de amparo respecto a la respuesta efectuada por la responsable (notificándole personalmente) para que esté en aptitud de ampliar su reclamo.

En el entendido que la omisión del juez de Distrito de requerir a la responsable para que complemente el acto reclamado (tratándose de actos materialmente administrativos y en el auto en el que requiera el informe) no da lugar a la reposición del procedimiento, a merced de que con independencia que tal obligación se encuentra plasmada en la norma y es obligación de la autoridad acatarla, tal aspecto sólo implicaría que al dictar la sentencia el amparo se conceda para que la responsable proceda a fundar y motivar dicho acto; por tanto, la abstención de la responsable no constituye una violación procesal al procedimiento sino que se reflejará en la concesión de la protección constitucional solicitada.

Es de interés precisar las cuestiones siguientes: si la autoridad responsable no dispone de la demanda de garantías no estará posibilidad de rendir

el informe con justificación, ya que es evidente que desconoce los actos que se le imputan, por ello es indispensable que se remita copia de la demanda al requerir el informe previo. Lo mismo sucede con el emplazamiento del tercero interesado, sin embargo, lo relevante es la manera en la que los legisladores determinaron el procedimiento para llevar a cabo el emplazamiento del referido, ya que establecen que si reside fuera de la jurisdicción del juzgado que conoce del amparo, el juez deberá ordenar se realice la notificación a través del exhorto o despacho, pero si reside en zona conurbada, ordenará al actuario realice el emplazamiento correspondiente.

Acorde a tal mandato, en torno al concepto de "zona conurbada", su definición legal no se encuentra comprendida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entonces no está establecida su delimitación o ámbito territorial que comprende y cuál es su jurisdicción; sin embargo, la Primera Sala del alto tribunal ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2010 (que se cita en el apartado identificado como marco jurisprudencial) que "*si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales*"; lo que deriva en que en tanto dicha zona se encuentre dentro de la jurisdicción del juez de Distrito será dable el emplazamiento en los términos indicados por la porción normativa que se comenta.

Comentario aparte ameritan las consecuencias de la no rendición del informe justificado, habida cuenta que al dictarse la sentencia se presumirá cierto el acto reclamado; sin embargo, es necesario que la parte quejosa durante el procedimiento atienda a tal abstención ya que correrá a su cargo probar lo contrario, esto es, la existencia de tal acto; así como probar su inconstitucionalidad cuando aquél no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, al margen de que en la sentencia el juzgador imponga a la autoridad omisa la multa a que alude el numeral 260 de la Ley de Amparo.

Como dato relevante, es imperioso que se estudie con mucha atención el informe, pues de esto estriba la necesidad de ampliar la demanda o de manifestar alegatos, como se comentara más adelante. Paralelamente, al constituir también un medio para formular alegatos para la autoridad responsable, al